

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME JURÍDICO EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL, EXPEDIENTE N° 00117-2018-0-1001-JR-CI-02, SOBRE: INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL, EXPEDIENTE N° 00075-2013-37-1001-JR-PE-04, SOBRE: FALSEDAD GENÉRICA

INFORME PRESENTADO POR:

BR. JIMMY ANDERSSON CHACON FALCON

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

DR. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO - PERÚ

2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, Asesor del trabajo de investigación/tesis titulada: Informe Jurídico en materia civil y procesal civil, expediente N° 00117-2018-0-1001-JR-CI-02, sobre: Indemnización de Daños y Perjuicios y en materia penal y procesal penal, expediente N° 00075-2013-37-1001-JR-PE-04, sobre: Falsedad Genérica

presentado por: Jimmy Andersson Chacón Falcoín con DNI Nro.: 71740547 presentado por: con DNI Nro.: para optar el título profesional/grado académico de Abogado

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 3 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 28 de Noviembre de 2024

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid: 27259:409368316 ✓

JIMMY ANDERSSON CHACÓN FALCÓN

INFORMES JURÍDICOS JIMMY ANDERSSON CHACÓN FALCÓN.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:409368316

67 Páginas

Fecha de entrega

25 nov 2024, 12:17 p.m. GMT-5

23,121 Palabras

Fecha de descarga

26 nov 2024, 9:06 a.m. GMT-5

125,033 Caracteres

Nombre de archivo

INFORMES JURÍDICOS JIMMY ANDERSSON CHACÓN FALCÓN.pdf

Tamaño de archivo

550.4 KB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS


Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS


Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESUMEN

El informe jurídico que a continuación será desarrollado en primer lugar tratará el expediente en materia Civil y procesal Civil signado con el N° 00117-2018-0-1001-JR-CI-02, se trata de un proceso tramitado ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco, seguido por el demandante F.C.C, en contra de N.H.S., sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por causal de denuncia calumniosa, en la vía del proceso de Abreviado, se tiene que F.C.C. en su condición de demandante sostiene que la demandada N.H.S. debe pagar en su favor la suma de S/ 99,000.00 noventa y nueve mil soles por concepto de Indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa a razón de S/49,000.00 soles por daños y perjuicios por denuncia calumniosa y S/50,000.00 soles siendo S/25,000.00 soles por daño moral y S/25,000.00 soles por daño en la personas.

Seguidamente, se tratará el proceso penal seguido en el expediente 00075-2013-0-1001-JR-PE-04, tramitado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, se discute la responsabilidad penal de los imputados N.H.S. y E.N.E.V. por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, tipificado en el artículo 438° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la DREC.

Siendo así, se tiene que mediante el análisis pormenorizado de las diversas instituciones sustantivas y adjetivas empleadas en el decurso de los procesos judiciales bajo estudio, se lograron advertir algunos errores que serán desarrollados posteriormente con la única finalidad de concluir si los mismos tuvieron un impacto real en la emisión de las sentencias respectivamente.

PALABRAS CLAVE

Indemnización, denuncia calumniosa, falsedad genérica, fe pública.

INDICE

RESUMEN	1
CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL	4
1. DE LA PARTE SUSTANTIVA.....	5
1.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL	5
1.2. Elementos de la Responsabilidad Civil.....	5
1.3. Tipos de Responsabilidad Civil.....	5
2. DE LA PARTE ADJETIVA.....	9
2.1. DE LA DEMANDA.....	9
2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA:	13
2.3. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.....	14
2.4. AUTO DE INADMISIBILIDAD.....	14
2.5. EL AUTO ADMISORIO	15
2.6. ANÁLISIS Y CRÍTICA AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	16
2.7. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA	16
2.8. CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDADA POR PARTE DE NILDA HERRERA SUAREZ.	17
2.9. ANÁLISIS DE LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO.	18
2.10. CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD AL MOMENTO DE PROPONER LA DEMANDA POR PARTE DE FAUSTINO VALERIANO SALCEDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA AGUILA DE ORO.....	19
2.11. ANÁLISIS DE LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD AL MOMENTO DE PROPONER LA DEMANDA POR PARTE DE FAUSTINO VALERIANO SALCEDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA AGUILA DE ORO.....	21
2.12. AUTO DE SANEAMIENTO.....	22
2.13. ANÁLISIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	22
3. ETAPA PROBATORIA.....	24

3.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	24
3.2. ANÁLISIS DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	25
3.3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS	25
3.4. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	25
4. SENTENCIA	26
4.1. ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	26
5. APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28
5.1. SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.....	28
6. CONCLUSIONES	30
CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL	31
1. ANÁLISIS SUSTANTIVO	32
1.1. EL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA	32
2. ANÁLISIS PROCESAL	35
2.1. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	35
2.2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL POR PARTE DEL AGRAVIADO.....	41
2.3. CONTROL DE ACUSACIÓN	42
2.4. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL.....	51
2.5. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.....	51
2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	55
2.7. APELACIÓN DE SENTENCIA.....	58
2.8. SENTENCIA DE VISTA.....	60
3. CONCLUSIONES	63
4. BIBLIOGRAFÍA.....	65

CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL

Datos del expediente:

Expediente : 00117-2018-0-1001-JR-CI-02

Materia : INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Demandado : Nilda Herrera Suarez y A.P.V. Águila de Oro

Demandante : Felix Ccarita Ccarita

Juzgado : Segundo Juzgado Civil de Cusco

Sala : Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco

1. DE LA PARTE SUSTANTIVA

1.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En términos generales, la responsabilidad civil es aquella obligación que surge a partir de ocasionar daño a otro.

Esta institución civil reviste importancia en cuanto a la tutela resarcitoria como consecuencia de un hecho dañoso producido por un hecho en concreto, ante el que el causante queda obligado a resarcirlo.

En suma, la teoría de la Responsabilidad Civil señala que en cuanto una persona genera un daño a un tercero sea por dolo o culpa, ello implicará que quien ocasiona el daño tendrá una responsabilidad legal de compensar el daño generado.

1.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

A efectos de establecer de forma correcta y estricta los elementos de la Responsabilidad Civil, acudiremos a lo señalado por la jurisprudencia, cuando la Casación N° 3470-2015/LimaNorte, específicamente su fundamento tercero ha indicado que son cuatro los elementos que deben ser analizados a efectos de establecer la existencia de Responsabilidad Civil.

1. La antijuridicidad; comprendida como la conducta que infringe la ley o el ordenamiento jurídico;
2. El factor de atribución; es el elemento a través del cual se asume responsabilidad, pudiendo ser de carácter subjetivo (por dolo o negligencia) u objetivo (por llevar a cabo determinadas actividades o ser titular de ciertas situaciones jurídicas contempladas en la normativa).
3. El nexo causal o relación de causalidad adecuada, elemento que implica la existencia de una relación probada entre el hecho generador y el daño producido; y;
4. El daño, elemento que es el efecto del hecho generador de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) y/o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

1.3. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.3.1. Responsabilidad Civil derivada de una relación contractual

La Responsabilidad civil derivada de una relación contractual se le atribuye a una determinada persona cuando esta ha generado algún daño por incumplimiento de lo regulado por un contrato, es decir por incumplimiento de contraprestación u obligaciones, precisando que si una persona no cumple con una obligación contenida en un contrato deberá resarcir el daño ocasionado proporcionando una compensación.

Acudiendo a la normativa nacional, se tiene que el art. 1321 del Código Civil regula este tipo de Responsabilidad Civil cuando señala que quedará sujeto a la indemnización por daños y perjuicios aquella persona que no cumpla con ejecutar sus obligaciones, siendo que dicha conducta puede ser por dolo o culpa. En este supuesto, lo resarcido por el incumplimiento de la obligación incluirá el daño emergente y el lucro cesante.

1.3.2. Responsabilidad Civil que no deriva de una relación contractual.

En cuanto a la Responsabilidad Civil que no deriva de una relación contractual nos referimos a la obligación que tiene un individuo de reparar un daño causado por un accionar incorrecto, en este caso dicho tipo de Responsabilidad civil no está sujeta a la existencia de un contrato, de ahí su denominación.

En cuanto a la regulación normativa pertinente, se tiene que el art. 1969 del Código Civil Peruano señala que aquella persona que ocasione un daño a otra persona debe resarcir ello sea que el acto generador se ha realizado a título de dolo o culpa.

Cabe señalar que conforme ha precisado la jurisprudencia en la Casación N° 2209-2007/Huaura, la indemnización sobre responsabilidad civil que no deriva de una relación contractual incluirá necesariamente aquellos efectos o consecuencias surgidos a partir del hecho generador realizado por el individuo al que se le atribuye.

1.3.3. El Daño como fundamento del estudio de la Responsabilidad Civil.

Al hablar de daño haremos referencia al detrimento y deterioro que sufre una determinada persona en su integridad, bienes o patrimonio.

Para (Henaó, 1998):

El daño es un elemento primordial y el único común en todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento de ahí que no se hable de responsabilidad civil contractual o extracontractual sin

daño demostrado, siendo el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, la enunciación, el establecimiento y la determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria, debiendo reunir las siguientes condiciones: que el daño no haya sido indemnizado anteriormente, que el daño sea cierto, que exista una relación causante-víctima y que el daño sea injusto.

1.3.4. El daño patrimonial.

Conocido también como daño patrimonial, siendo aquel perjuicio que sufre una persona en su patrimonio, el mismo que debe ser cierto y probado.

1.3.5. El daño a la persona.

Consiste en aquel daño ocasionado en la integridad corporal de la persona, en un ámbito psicosomático .

1.3.6. El daño moral.

Es un tipo de daño opuesto al material, el mismo que es entendido como la aflicción o sufrimiento que no surge de afección psicológica.

1.3.7. La indemnización por denuncia calumniosa.

Se encuentra regulada por el art. 1982 del ordenamiento jurídico civil peruano que regula que corresponderá ejercer un reclamo, a efectos prácticos, entiéndase postular una demanda de indemnización de daños y perjuicios contra aquella persona que a sabiendas de la falsedad o mediando falta de motivo razonable interpone una denuncia ante una autoridad con competencia para conocerla, perjudicando al afectado (demandante).

Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

Al respecto, en atención a lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3318-2017/Piura podemos precisar que, el artículo 1982 del Código Civil sanciona la acción de interponer una denuncia de manera dolosa o negligente, evaluando si en el momento de interponerla existían "indicios suficientes o elementos reveladores" que apuntaran a la comisión del delito, sin tener en cuenta lo ocurrido posteriormente en el proceso correspondiente.

En conclusión podemos concluir que se presentará Responsabilidad Civil siempre que: (i) exista un pre conocimiento de la falsedad de la denuncia, circunstancia que representa una conducta dolosa; o (ii) cuando no exista razón motivada para imputar la conducta presuntamente delictiva, circunstancia que representa una conducta culposa, cabe advertir que ambos supuestos son independientes entre si.

2. DE LA PARTE ADJETIVA

2.1. DE LA DEMANDA

Para (Bermudez Tapia, 2023):

La demanda es el acto que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante el órgano jurisdiccional. Su objeto inmediato es la iniciación del proceso. El objeto mediato es la búsqueda del pronunciamiento jurisdiccional definitivo. (p. 351).

El ordenamiento jurídico peruano ha regulado en el Código Procesal Civil, específicamente en su artículo cuatrocientos veinticuatro los requisitos que debe contener la demanda, artículo en el cual, se establece que la misma debe ser presentada por escrito y en estricta observancia de los requisitos precisados a efectos de ser admitida, precepto legal que será de vital importancia a la hora de postular una demanda, toda vez que de lo contrario podríamos ser pasibles de una declaratoria de inadmisibilidad de la misma.

Ahora bien, respecto del caso en concreto, se tiene que obra a fojas 146 la demanda interpuesta por Felix Ccarita Ccarita sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por responsabilidad por denuncia calumniosa conformes se tiene regulado por el art. 1982 del Código Civil, en contra de Nilda Herrera Suarez, demanda presentada en fecha 22 de enero del 2018 ante la oficina de Mesa de Partes respectiva.

2.1.1. Del Petitorio.

El demandante Felix Ccarita Ccarita acude al órgano jurisdiccional competente señalando en su escrito de demanda como pretensión: “Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad por denuncia calumniosa”.

2.1.2. De los Fundamentos fácticos que sustentan la demanda.

Señala el demandante que es socio fundador y expresidente en tres oportunidades de la A.P.V. Águila de Oro del distrito provincia y departamento de Cusco, siendo que como tal, viene ocupando el lote de terreno signado con el número C-1 de la misma asociación, ello desde fecha 09 de septiembre de 1998 por haber sido adjudicado por la asociación encontrándose en posesión del referido inmueble

durante 19 años, ello inmediatamente después de la restitución efectuada por el Sexto Juzgado Penal del Cusco en el Exp. N° 296-95 en los seguidos contra Aquilino Esquivel Vera por la comisión del delito de Usurpación atendiendo a que ningún socio quería ocupar el área usurpada de 1000 m² por temor a ser agredidos por Aquilino Esquivel Vera, siendo que con la finalidad de que el referido predio no sea usurpado ni vendido por la persona antes señalada y con autorización de la asociación, el recurrente tomó posesión del inmueble, lugar donde procedió a construir su vivienda colocando incluso plantaciones de eucalipto, pino y otras plantas frutales como ciruelo, manzanas, e incluso sembrando productos de la región como arvejas, habas, y hortalizas, precisando el demandante que incluso cercó el lote en mención desde la colindancia con la propiedad de Aquilino Esquivel Vera utilizando adobes y tejas colindando a la fecha con la persona de Ana María Farfán Flores.

Señala también el demandante que, de forma posterior se les adjudicó a otros socios la parte contigua a la del predio poseído por su persona quienes tomando posesión, procedieron a construir sus viviendas, empero dichos espacios no se encuentran debidamente lotizados por hallarse en área verde y zona de alto riesgo, motivo por el que otros lotes cuentan con mayor extensión de terreno.

Asimismo, señala el demandante que la demandada Nilda Herrera Suárez aprovechando que ocupaba el cargo de Presidente de la Asociación Pro vivienda Águila de Oro aproximadamente en dos periodos, esto es en su primer periodo desde fecha 30 de enero del 2013 hasta el 30 de enero del 2015 y en su último periodo desde el 30 de enero del 2015 al 30 de enero del 2017, teniendo como tesorera a Josefina Moscoso Vargas, en fecha 07 de noviembre del 2015, se constituyeron ante la Comisaría del distrito de San Sebastián denunciando al recurrente por la supuesta comisión del delito de Usurpación, para luego constituirse ante el Ministerio Público, específicamente ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa ratificando su denuncia interpuesta por el mencionado delito, todo ello con la finalidad de despojar al demandante de una parte de lote que viene ocupando, haciendo creer a los socios que la intención de Felix Ccarita Ccarita sería apropiarse de un espacio mayor o más grande y que para tal fin habría construido unas habitaciones, ello sin tener en cuenta que el recurrente viene ejerciendo posesión continua pacífica y pública del referido predio desde el año 1998, lugar donde ha construido su vivienda desde aquella fecha.

El demandante también señala que la denunciada sin tener razón y falseando la verdad lo denunció por la comisión del delito de Usurpación, como si en fecha 07 de noviembre del 2015 habría usurpado un supuesto lote, cuando el mismo es inexistente, ello a través de la construcción de una vivienda de

un nivel de material noble, techo de calamina, supuestamente pese a que el mismo se encontraba con hitos colocados por la asociación, aun cuando nunca se ha lotizado dicho lugar por ser área verde y zona de alto riesgo; asimismo, señala que el supuesto lugar usurpado técnicamente no se puede lotizar por ser un área verde y zona de alto riesgo, mencionando que actualmente se ha producido el deslizamiento de tierras hacia la parte baja y como consecuencia de ello, la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por intermedio de Defensa Civil ha declarado zona de muy alto riesgo el lugar, con sendos documentos, como la Resolución de Gerencia N° 311-2016-GDUR-MDSS de fecha 17 de octubre de 2016, Informe N° 046-2017-STDCS-MDSS de fecha 08 de mayo de 2017, que concluye que presenta riesgo muy alto de deslizamiento, derrumbe y colapso, el cual podría convertirse en riesgo inminente si no se toman las medidas y recomendaciones, así como otros documentos similares.

El demandante señala que producto de la denuncia, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, bajo la dirección de la Fiscal Gladys Fanny Quispe Humpire ha aperturado Investigación Preliminar mediante Disposición Fiscal N° 01-2015-MP-FN-1FPPCC de fecha 23 de noviembre de 2015 en contra del demandante, habiéndose luego emitido la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria N° 09-2016 de fecha 20 de junio del 2016 en contra del demandante ello en agravio de la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro representada por Nilda Herrera Suárez, motivo por el que, la consiguiente adquisición de pruebas materiales le habría ocasionado gastos de dinero, pérdida de tiempo, así como sufrimiento y padecimiento psicológico al demandante, afectando su salud y la de su familia, tal como se puede apreciar del Informe Psicológico emitido por el Psicólogo Juan Durand Guzman, encontrándose el demandante en tratamiento, además de haber dejado muchos proyectos de investigación y de servicio social, dejando de presentar sus trabajos de investigación de tesis para optar el grado académico de doctor en Ciencias y Tecnologías Medioambientales otorgado por la Universidad Nacional San Agustín, dejando de obtener el grado académico como magíster por de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y la graduación como Ingeniero Eléctrico por la UNSAAC, grados académicos que exige la Ley N° 30220 (Ley Universitaria) y los reglamentos de la universidad para la que presta servicios a efectos de que pueda seguir trabajando como docente nombrado y de carrera en la referida universidad, lo que le habría ocasionado un grave perjuicio en su desempeño laboral puesto que periódicamente son evaluados, siendo que sin estos grados académicos son objeto de

despido o de no ratificación de la labor de la docencia Universitaria, situación que le habría producido un grave perjuicio académico, moral y económico al demandante Felix Ccarita Ccarita.

Señala también el demandante que, como consecuencia de la denuncia interpuesta ha dejado de participar en cursos de capacitación académica, como asesor de tesis de pregrado y de tesis de maestría, también habría dejado de ejecutar proyectos de desarrollo para la sociedad, no participando en diferentes proyectos convocados por el canon gasfitero, minero, Concytec en sus diferentes modalidades, causándole de esta manera pérdidas millonarias que nunca podrá recuperar, además, le habría ocasionado la correspondiente pérdida de tiempo, de dinero, incluso al habersele prohibido participar en las asambleas, para que pueda realizar su descargo respecto de las acusaciones infundadas que venía realizando la ahora demandada en contra del demandante, dañando su honor, dignidad y prestigio bien ganado durante muchos años de desempeño profesional y como docente de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco y en otras instituciones públicas y privadas.

Siendo así, precisa el demandante que luego de la investigación realizada por la fiscalía la misma que duró casi dos años, logró demostrar su inocencia ante el Ministerio Público y el Juez de Investigación Preparatoria ya que el Fiscal a cargo del caso, presentó el Requerimiento de Sobreseimiento Fiscal de fecha 15 de marzo del 2017 a favor del demandante, ello respecto de la Carpeta Fiscal N° 2061-2015, Requerimiento en el que se ha precisado que la posesión previa del inmueble objeto de conflicto era de la A.P.V. Águila de Oro y por ende del imputado pues dentro del inmueble en conflicto se encontraba el lote C-1 de propiedad de Félix Ccarita Ccarita, advirtiendo además que en la audiencia de control de Sobreseimiento en el Exp. N° 2571-2017 se aprobó la petición fiscal de Sobreseimiento definitivo de la investigación a favor del demandante Resolución que fue declarada consentida.

A su vez, señala el demandante que es estudioso e investigador, precisando que la denuncia interpuesta en su contra le ocasionó graves perjuicios en varias investigaciones estudios y capacitaciones, siendo que por todos los argumentos señalados, precisa el demandante que la denuncia fue calumniosa señalando que la demandada lo habría denunciado por perjudicarlo.

2.1.3. De los Fundamentos de Derecho que sustentan la Demanda.

La parte demandante ha sustentado su demanda en los siguientes fundamentos de derecho:

Artículo 1982, 1984, 1985 del Código Civil.

Ejecutoria N° 110, citado por Marianella Ledesma Narváez, pag. 167, libro de Ejecutorias, que señala:

“Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole un hecho punible, está obligado a indemnizarlo”.

2.1.4. De los Medios de Probatorios ofrecidos.

Respecto de este extremo de la demanda, se tiene que el demandante ha ofrecido como medios probatorios la declaración de la demandada, bajo apercibimiento de darse por ciertas las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio en caso de inasistencia y/o negativa a responder, así como setenta y dos documentales, solicitando además que se gire oficio al Despacho Fiscal encargado de la investigación a efectos de que remita los actuados correspondientes, así como que se gire oficio a ESSALUD del distrito de San Sebastián – Cachimayo a fin de que remita informe sobre el tratamiento psicológico que se viene practicando al recurrente.

Asimismo, se tiene que la parte demandante ha cumplido con presentar la Constancia de inasistencia e invitación para conciliación.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA:

2.2.1. Respecto del Fundamento Fáctico de la Demanda.

Respecto de este extremo de la demanda, debemos señalar que se ha realizado una narración de hechos que mantiene un orden cronológico por cuanto el demandante ha cumplido con explicar de manera ordenada y enumerada los acontecimientos que le llevaron a interponer la demanda objeto de análisis, tanto es así, que se ha logrado identificar un hecho precedente, en este caso la forma en que empezó a poseer el lote C-1 de la A.P.V. Águila de Oro, para luego señalar los hechos que dieron origen a la supuesta denuncia calumniosa, explicando la forma y circunstancias en que se aperturó y posteriormente formalizó investigación en su contra, calificando la conducta como Usurpación, con ocasión de la denuncia interpuesta por la demandada, para luego narrar con coherencia los perjuicios que le habría ocasionado dicha investigación, culminando al explicar que finalmente dicha investigación fue sobreseída, situación que lo motivó a interponer la demanda de indemnización de daños y perjuicios por causal de denuncia calumniosa, concluyendo que los hechos en que se funda

el petitorio fueron narrados de ordenada y con claridad, permitiéndome señalar que la única observación que puedo realizar es que la narración de hechos en cuanto a los perjuicios ocasionados en el demandante en algunos puntos resultó sobreabundante no cumpliendo con la característica de ser precisa conforme regula el numeral 6 del art. 424° del Código Procesal Civil.

2.2.2. Respeto de la pretensión principal de Indemnización de daños y perjuicios.

Al respecto se tiene que el demandante de forma literal ha descrito como petitorio: “Interponiendo Demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad por denuncia calumniosa”, advirtiéndose un petitorio genérico que no fue mínimamente desarrollado en un apartado numerado, asimismo, se advierte que el demandante no ha cumplido con precisar el tipo de la responsabilidad civil que se invoca (contractual o extracontractual), no precisando el tipo de daño ni el monto de su pretensión, concluyendo que el petitorio fue formulado de forma imprecisa y genérica incumpliendo una vez más lo regulado por el art. 424.5 del Código Procesal Civil.

2.3. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme ha señalado la jurisprudencia en la Casación N° 2042-2019/Arequipa a efectos de realizar la calificación de la demanda el juez competente verificará los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, comprobando que el escrito de demanda se encuentre acorde a los presupuestos de admisibilidad y procedibilidad regulados y previstos por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete de la legislación procesal civil peruana.

2.4. AUTO DE INADMISIBILIDAD

En palabras de (Bermudez Tapia, 2023):

Si el juez advierte que la demanda no satisface las exigencias de orden formal, la declarará así mediante auto, indicando en el la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite. Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las deficiencias que señala el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma. (p. 358)

En ese entendido se tiene que en la medida de que al calificar la demanda se advierta que la misma adolece de vicios de carácter formal subsanables, se procederá a declarar Inadmisible la demanda concediendo un plazo al demandante a efectos de que pueda enmendar los errores advertidos mediante el Auto de Inadmisibilidad.

En el caso en concreto, se emitió Auto declarando Inadmisible la demanda mediante Rs. N° 01 de fecha 30 de enero de 2018 por el Segundo Juzgado Civil de la Corte de Cusco, advirtiendo los siguientes defectos:

- El demandante no ha precisado en el encabezado de su escrito su domicilio procesal (casilla electrónica).
- El demandante deberá aclarar el Petitorio de su demanda respecto del monto de su pretensión de Indemnización de Daños y Perjuicios por haber consignado un petitorio genérico.
- El demandante deberá adjuntar el arancel judicial por concepto de ofrecimiento de Medios Probatorios según el monto de su petitorio y el cuadro de valores para el ejercicio gravable del año judicial 2017.
- Finalmente el demandante deberá consignar el monto de su petitorio

Siendo que para tal fin el órgano Jurisdiccional a cargo de la causa otorgó al demandante CINCO DÍAS con la finalidad de que se pueda subsanar las observaciones antes descritas.

En el caso en concreto se tiene que la parte demandante cumplió con subsanar los defectos observados mediante escrito presentado dentro del plazo establecido.

2.5. EL AUTO ADMISORIO

El Segundo Juzgado Civil emitió el Auto Admisorio correspondiente mediante Rs. dos emitida en fecha 05 de marzo del año 2018 toda vez que en atención al escrito de subsanación presentado por el demandante, su demanda se encuentra conforme a los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco de la legislación procesal civil peruana, no encontrándose manifiestamente incurso en los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia regulados por los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, resolviendo que se ADMITA a trámite la demanda postulada por Felix Ccarita Ccarita contra Nilda Herrera Suarez teniendo como Materia Indemnización de Daños y Perjuicios por concepto de Daños y Perjuicios por denuncia calumniosa el monto de S/ 49,000.00 soles y por Daño Moral y Daño en la Persona el monto de S/ 50,000.00 soles a razón de S/ 25,000.00 soles cada uno, haciendo un total de S/ 99,000.00 soles, en la vía del proceso ABREVIADO disponiendo que se corra traslado de la demanda a la demandada para que cumpla con absolverla en el plazo previsto por ley, bajo apercibimiento de ser declarada REBELDE.

2.6. ANÁLISIS Y CRÍTICA AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Respecto del auto admisorio que admite a trámite la demanda debemos señalar que el Juzgado Civil ha cumplido con realizar el juicio valorativo respecto de si la pretensión y la demanda cumplen o no con los requisitos extrínsecos e intrínsecos necesarios para el nacimiento, desarrollo, conclusión y ejecución válida del proceso. Y que permita la emisión de una sentencia sobre el fondo del litigio, siendo dicho proceso el de revisión de la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales.

En ese entendido en este estadio la actividad judicial está determinada a realizar dos exámenes:

A). Examen de admisibilidad. - Se verifica si la demanda contiene o no todos los requisitos de forma, es decir los requisitos extrínsecos e intrínsecos de la demanda contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

B). Examen de procedibilidad: Este examen supone verificar si la demanda contiene todos los requisitos de fondo como las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar), la vigencia del Derecho reclamado, la competencia del órgano jurisdiccional, el nexo causal entre lo que se peticiona y los hechos, la posibilidad física y jurídica del petitório y la correcta acumulación de pretensiones.

Siendo que como en el caso en concreto se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por ley a través de los exámenes antes descritos correspondía que el órgano jurisdiccional admita a trámite la demanda corriendo traslado a la parte demandada por el plazo de ley, a fin de que la absuelva.

2.7. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA

Conforme se puede apreciar de las cédulas de notificación obrantes en el Expediente, la demanda fue válidamente emplazada a la parte demandada en fecha 19 de marzo de 2018 cobrando vigencia lo regulado por el artículo 438° del Código Procesal Civil, que señala:

“Artículo 438.- Efectos del emplazamiento

El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

1.- La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

- 2.- El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.
- 3.- No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.
- 4.- Interrumpe la prescripción extintiva”.

2.8. CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDADA POR PARTE DE NILDA HERRERA SUAREZ.

Sobre el particular, resulta necesario señalar que mediante el emplazamiento de la demanda, la parte demandada toma conocimiento de que se ha iniciado un proceso Judicial en su contra, haciendo posible ejercer su Derecho de contradicción, es así que cumplió con absolver la demanda en el término de ley solicitando se Declare Infundada la misma, no obstante, conforme lo regulado por el art. 446 y 447 del Código Procesal Civil procedió a Deducir Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado.

En atención al escrito en referencia se solicita se declare FUNDADA dicha Excepción y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado dando por concluido el proceso en mérito a que la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro tiene personería jurídica propia, en ese entender señala que quienes decidieron denunciar al ahora demandante fueron los miembros de la asamblea general en reunión ordinaria y por votación de los socios, precisando que el denunciante en el Proceso Penal instado contra Felix Ccarita Ccarita fue la Asociación como Persona Jurídica y no la demandada como persona natural, asimismo, precisa que en la actualidad no es presidenta de la asociación en referencia debiendo el demandado corregir el sujeto pasivo de su demanda, fundamentos por los que señala no ser titular pasiva de la pretensión del demandante, siendo titular la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro.

Siendo así, mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de marzo de 2018 el Segundo Juzgado Civil corre traslado de la excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado por el plazo de ley.

La parte demandante al tomar conocimiento de la excepción formulada por la demandada, cumple con absolver su contenido señalando que dicha excepción se ha formulado con la finalidad de eludir su responsabilidad, precisando que quien dirigió la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro en calidad de presidente es la responsable de las actuaciones realizadas frente a terceros por los actos cometidos

durante su gestión, reafirmando que quien ha dirigido dolosamente la denuncia penal es la demandada Nilda Herrera Suarez quien debe responder por las consecuencias de la demanda interpuesta, solicitando se declare INFUNDADA la excepción deducida.

Al respecto el Segundo Juzgado Civil emitió la Resolución N° 06 de fecha 12 de junio de 2018 mediante la que ha resuelto declarar FUNDADA la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado deducida por Nilda Herrera Suarez, suspendiendo el proceso por el plazo de CINCO DÍAS a efectos de que el demandante cumpla con lo establecido por el inciso 4 del art. 451 del Código Procesal Civil bajo expreso apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso.

2.9. ANÁLISIS DE LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO.

Conforme ha señalado la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 32015-2019/Lambayeque:

En tal sentido, se puede decir que la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal.

Al respecto debemos señalar que sobre la Legitimidad para obrar existe una Legitimidad para obrar activa y una Legitimidad para obrar pasiva, ello en atención a quien formula una pretensión y contra quien se dirige, lo cual en el caso bajo análisis implica que el demandante debe tener legitimidad para obrar activa mientras que la parte demandada ostentara legitimidad para obrar pasiva.

Sobre el particular y en atención al análisis realizado por la defensa técnica de la parte demandada al formular la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado, se tiene que en efecto, de la revisión de los documentos presentados como medios probatorios por el demandado se advierte que la denuncia policial, origen de la presunta denuncia calumniosa señalada por el demandado se realizó por Nilda Herrera Suarez y Josefina Mercado Vargas en calidad de Presidenta y Tesorera de la APV Águila de Oro San Sebastián, denuncia que fue sustento de la emisión de la Disposición N° 01-2015 por parte del Ministerio Público, mediante la que se dispuso Iniciar Investigación Preliminar

en sede Fiscal por el plazo de sesenta días en contra de Felix Ccarita Ccarita por la presunta comisión del delito de Usurpación en agravio de la APV Águila de Oro debidamente representada por Nilda Herrera Suarez, lo que además consecuentemente se repitió en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal a cargo de la investigación siendo dicha disposición recepcionada por el Juzgado de Investigación Preparatoria consignando una vez más como parte agraviada a la APV Águila de Oro debidamente representada por Nilda Herrera Suarez.

Sobre lo previamente señalado resulta evidente que la denunciante y consecuente parte agraviada en aquella investigación fue la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro como Persona Jurídica, mas no la persona de Nilda Herrera Suarez como persona natural, siendo correcto el pronunciamiento por parte del Juzgador quien además otorgó el plazo de ley al demandante a efectos de que establezca la relación jurídica procesal válida.

Siendo así, dentro del término de ley, el demandante presentó escrito dirigiendo su demanda contra la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro representada por su presidente Faustino Valeriano Salcedo.

Mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de junio del 2018 el Segundo Juzgado Civil resuelve VARIAR la demanda interpuesta por Felix Ccarita Ccarita en contra de la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro representada por su presidente Faustino Valeriano Salcedo teniendo como Materia Indemnización de Daños y Perjuicios por concepto de Daños y Perjuicios por denuncia calumniosa la suma de S/ 49,000.00 soles y por concepto de Daño Moral y Daño en la Persona la suma de S/ 50,000.00 soles a razón de S/ 25,000.00 soles cada uno, haciendo un total de S/ 99,000.00 soles, disponiendo que se corra traslado a la parte demandada con la finalidad de que la absuelva dentro del plazo de diez días bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

2.10. CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD AL MOMENTO DE PROPONER LA DEMANDA POR PARTE DE FAUSTINO VALERIANO SALCEDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA AGUILA DE ORO.

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018 dentro del plazo de ley la parte demandada cumple con absolver la demanda, deduciendo la Excepción de Oscuridad y Ambigüedad al momento de proponer la Demanda en el Proceso Abreviado de Indemnización por Daños y Perjuicios por denuncia calumniosa instado por Felix Ccarita Ccarita, solicitando se declare fundada la excepción y en consecuencia se devuelva la demanda.

Sin perjuicio de lo señalado, la parte demandada cumple con contestar la demanda de forma negativa solicitando se declare INFUNDADA la pretensión del accionante.

Respecto de la Excepción deducida la parte demandada fundamenta que el demandante no ha cumplido con sustentar cual es el daño o cuales fueron los perjuicios que se le ocasionaron, no habiendo señalado además fundamento alguno sobre el lucro cesante, daño emergente y/o moral, ya que dicha demanda sería una simple narración de hechos suscitados en el proceso penal.

Por otro lado respecto a la contestación de la demanda señala que niega todas y cada una de las alegaciones vertidas por el demandante toda vez que el demandante no ha acreditado el tratamiento que viene recibiendo, no ha acreditado los gastos que le habría irrogado el proceso penal seguido en su contra, asimismo, señala que de acuerdo al contenido del art. 1982 del Código Civil se precisa que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien a sabiendas de la Falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible, al respecto precisa que sobre el conocimiento de la falsedad de la imputación, no se trataría de un hecho en el que el demandante no habría cometido delito, si no, que al momento de denunciar el mismo la acción penal ya había prescrito, siendo que por otro lado respecto de la ausencia de motivo razonable, señala que el hecho de que el demandante se haya apropiado de un lote de terreno sin título alguno o autorización fue motivo suficiente para recurrir a la vía penal, aunado a ello cita jurisprudencia que señala que el solo hecho de que el Ministerio Público acogió la denuncia, enerva cualquier posibilidad de querer considerar la conducta de la demanda como maliciosa o dolosa.

Habiéndose deducido una excepción de oscuridad y ambigüedad al momento de proponer la demandada el Segundo Juzgado Civil resuelve Correr traslado de la misma a la parte demandante por el plazo de ley, asimismo, da por contestada la demanda.

En el plazo de ley el demandante Felix Ccarita Ccarita absuelve la Excepción deducida por la parte demandada, solicitando se declara Infundada, en mérito a que su demanda sería clara y contundente, habiéndose fijado el monto por daños y perjuicios, daño moral y daño en la persona de forma específica, no existiendo oscuridad o ambigüedad en la misma.

Por lo señalado el Segundo Juzgado Civil emite el Auto que Resuelve Excepciones contenido en la Resolución N° 10 de fecha 21 de agosto de 2018 mediante el que resuelve declarar INFUNDADA la Excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de Proponer la Demanda deducido por la demandada APV Águila de Oro, declarando SANEADO el proceso por existir una relación jurídica procesal válida concediendo el plazo de tres días a las partes a efectos de que propongan sus puntos controvertidos.

2.11. ANÁLISIS DE LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD AL MOMENTO DE PROPONER LA DEMANDA POR PARTE DE FAUSTINO VALERIANO SALCEDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA AGUILA DE ORO.

Respecto de la Excepción formulada por la parte demandada considero que se ha realizado con un fin dilatorio, toda vez que de la lectura de la demanda conforme he señalado precedentemente se advierte una narración de hechos pormenorizada, ordenada y enumerada, siendo que si bien resulta ampulosa en cuanto a su contenido, se puede delimitar de forma clara el sustento fáctico y fundamento de la demanda, por lo que concuerdo con lo resuelto por el Juzgado Civil toda vez que también ha considerado que no se aprecia ningún aspecto dudoso u oscuro que impida a la parte demandada ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, respecto de la contestación de la demanda la defensa técnica de la parte demandada se limitó a esgrimir argumentos por los que se debería declarar infundada la demanda, lo que si bien resulta correcto apartó al abogado defensor del verdadero defecto del que adolecía el proceso civil, toda vez que al momento de que el juzgado resolvió VARIAR la demanda interpuesta por Felix Ccarita Ccarita por Indemnización de Daños y perjuicios contra la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro representada por su presidente Faustino Valeriano Salcedo se incurrió en un supuesto de

improcedencia de la demanda debido a que el demandante carece de interés para obrar en atención a lo regulado por el art. 6 de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación que regula:

Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Al respecto y para mejor entendimiento se tiene que a efectos de interponer la demanda Felix Ccarita Ccarita invito a conciliar a la demandada primigenia Nilda Herera Suarez como persona Natural, por lo que al momento de darse por variada la demanda y dirigida contra la A.P.V. Águila de Oro se entiende que dicha conciliación previa pierde sus efectos para el presente proceso por cuanto en el mismo no participó la ahora demandada Asociación, siendo que en estricta aplicación de lo regulado por la Ley de Conciliación N° 26872 el abogado defensor de la parte demandada debió solicitar que el Segundo Juzgado Civil de Cusco declare IMPROCEDENTE la demanda.

2.12. AUTO DE SANEAMIENTO

En el caso en concreto se ha declarado SANEADO el proceso mediante Resolución N° 10 de fecha 21 de agosto de 2018, estableciendo que las partes propongan sus puntos controvertidos dentro del plazo de 03.

2.13. ANÁLISIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

Acudiendo a la jurisprudencia, se tiene que la (Corte Suprema de la República, 2010) en la Casación N°1545-2010-Lima, Fundamento Tercero; se señala al respecto:

“(…) Tercero. - Que, para que tal relación jurídica tenga validez (dentro de un proceso), se necesita la presencia de presupuestos procesales y las llamadas condiciones de la acción; donde el Juez para determinar la existencia de una relación jurídica procesal valida, cuenta con tres filtros y/o estadios: a) el primero, al momento de calificar la demanda, b) el segundo, en la etapa de saneamiento procesal, y, c) el tercero, al momento de emitir la sentencia y/o auto definitivo de la sentencia. Estos operan como filtros de la relación procesal procurando que el proceso se constituya y desarrolle válidamente, así como que no haya falta manifiesta de las dos condiciones de la acción: legitimidad e interés para

obrar, para que el Juez al momento de expedir sentencia emita un pronunciamiento que resuelva el fondo del conflicto. Como bien lo establece el artículo 121 del Código Procesal Civil, último párrafo “mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el Derecho de las partes (...)”.

Del caso en concreto, y conforme hemos manifestado previamente el Juez del Segundo Juzgado Civil de Cusco debió advertir la manifiesta falta de interés para obrar por parte del demandante por los fundamentos antes desarrollados y en atención de lo regulado por la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, específicamente con ocasión de su artículo 6.

3. ETAPA PROBATORIA

3.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Los puntos controvertidos pueden ser conceptualizados como hechos que son afirmados por una parte y negados por la otra, situación que los convierte en los hechos a debatir, los mismos que deberán coincidir con los presupuestos o requisitos de las pretensiones demandadas.

La importancia de la fijación de puntos controvertidos radica en que es en mérito a ellos que el Juzgador emitirá Sentencia, siendo así y dada su naturaleza, se tiene que los puntos controvertidos son aquellos hechos en donde existe controversia o discrepancia entre las partes que forman parte de la relación jurídica procesal, cabe señalar que solo constituirán puntos controvertidos aquellos en donde las partes no están de acuerdo.

Acudiendo al Código Procesal Civil Peruano, se tiene que en su artículo 468 establece que, expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Es decir, será el juez quien fije los puntos controvertidos en mérito a la demanda y la contestación de la demanda, así como las propuestas presentadas por ambas partes, siendo que en el caso en concreto mediante Resolución N° 14 de fecha 04 de octubre de 2018 el Segundo Juzgado Civil, resuelve FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- Determinar si el demandante es socio fundador y ex presidente de la APV Aguila de Oro.
- Determinar si el demandante se encuentra ocupando el lote de terreno signado con el N° C-1 de la misma AVP desde el 09 de setiembre de 1998.
- Determinar si Nilda Herrera Suarez y Josefina Moscoso Vargas aprovechándose de sus cargos como ex directivas denunciaron al demandante por el delito de Usurpación.
- Determinar si Nilda Herrera Suarez instó la denuncia en contra del demandante para despojarlo de una parte del lote que este ocupaba.

- Determinar si el proceso iniciado por Nilda Herrera Suarez ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco le generó un padecimiento psicológico y pérdidas económicas que afectaron la salud del demandante.
- Determinar si el proceso de usurpación instado por Nilda Herrera Suarez le causó al demandado un grave perjuicio en su desempeño laboral, social y personal.
- Determinar si el proceso de usurpación instado en contra del demandante dañó su honor, dignidad y prestigio ganado durante muchos años de desempeño profesional y como docente de la UNSAAC y otras instituciones.

3.2. ANÁLISIS DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Respecto de la fijación de puntos controvertidos debo señalar que ambas partes mediante sus escritos de propuesta, propusieron puntos controvertidos que no tienen que ver con el fin del proceso, ya que no coinciden con los requisitos o presupuestos de la pretensión demandada, asimismo, considero que el órgano jurisdiccional también incurre en error al fijar puntos controvertidos vinculados a la demandada primigenia Nilda Herrera Suarez, pese a que ya se tiene establecido que la parte demandada es la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro como persona Jurídica, resultando innecesario determinar puntos controvertidos vinculados al accionar particular de Nilda Herrera Suarez.

3.3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

Mediante Resolución N° 14 de fecha 04 de octubre de 2018 el Segundo Juzgado Civil el Segundo Juzgado Civil también resolvió ADMITIR las pruebas de la parte demandada como de la parte demandante, resaltando la existencia de una prueba oral, resultando necesario convocar a los sujetos procesales a una Audiencia de Pruebas citada para fecha 27 de noviembre de 2018.

3.4. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Mediante la referida diligencia el Juez del Segundo Juzgado Civil de Cusco ha precisado que teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 07 de fecha 22 de junio de 2018, a pedido de la parte demandante se ha procedido a variar la demanda, siendo dirigida contra la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro representada por su presidente Faustino Valeriano Salcedo, siendo que en consecuencia la demandada primigenia Nilsa Herrera Suarez ya no es parte en el proceso.

4. SENTENCIA

La Sentencia es la resolución más importante dictada por el Juez por cuanto se ocupará de sustentar y señalar la decisión final que resuelve el conflicto de interés existente entre los sujetos procesales o la eliminación de una incertidumbre jurídica según sea el caso.

Es así que la sentencia resolverá la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, reconociendo el derecho o razón de una de las partes respecto de sus pretensiones, las mismas que se verán atendidas conforme el desarrollo de los considerandos que sustentan la decisión del Juez, denotando la relevancia de dicha decisión ya que pondrá fin al proceso cumpliendo con otorgar a los justiciables Tutela Jurisdiccional Efectiva.

En esa línea de entendimiento, el Segundo Juzgado Civil emitió la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 02 de mayo de 2009, mediante la que ha resuelto: “Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Felix Ccarita Ccarita en contra de Nilda Herrera Suarez sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por denuncia calumniosa.”

4.1. ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A efectos de realizar un análisis crítico respecto de la sentencia antes referida, resulta necesario acudir al Código Procesal Civil cuando en su artículo 122 regula:

Las resoluciones contienen:

- 1.- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 5.- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6.- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7.- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.(...)

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En relación al artículo precitado debemos precisar que la Sentencia objeto de análisis cumple con lo regulado, precisando que de forma clara se puede advertir la presencia de la parte expositiva desde folio 329 a folio 333, parte considerativa desde folio 333 hasta folio 340 y finalmente la parte resolutive en el folio 340.

Cabe denotar que la parte considerativa ha cumplido con dar respuesta a la pretensión de indemnización, estableciendo además que en cuanto al punto TERCERO sobre Conclusiones Probatorias que el Juez ha cumplido con expresar de forma clara lo decidido respecto de cada punto controvertido fijado, siendo que si bien no ha detallado su razonamiento punto por punto, de la lectura del acápite en referencia se puede entender su decisión y motivación respecto de los puntos controvertidos fijados en su oportunidad.

Sin embargo, debemos criticar que conforme se tiene de la Sentencia bajo análisis, en el apartado introductorio de la parte expositiva en el que se da cuenta de la demanda, se ha continuado señalando como parte demandada a Nilda Herrera Suarez, aun cuando dicha persona dejó de ser parte del proceso conforme se ha desarrollado ampliamente anteriormente, error que si bien se enmienda en la Fundamentación de hecho, vuelve a aparecer de forma más grosera en la parte resolutive, donde de forma textual se declara “INFUNDADA la demanda interpuesta por Felix Ccarita Ccarita en contra de NILDA HERRERA SUAREZ”, no mencionándose en el fallo a la parte demandada Asociación Pro Vivienda Águila de Oro representada por su presidente Faustino Valeriano Salcedo.

5. APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante recurso de apelación presentado en fecha 13 de mayo del 2019, el demandante Felix Ccarita Ccarita Interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 02 de mayo de 2019 en cuanto declara INFUNDADA la demanda interpuesta por el recurrente contra la A.P.V. Águila de Oro sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por denuncia calumniosa.

El demandante sustenta su apelación en que las conclusiones probatorias expuestas en la Sentencia por parte del Juzgado de Primera Instancia son erróneas, considerando que no se ha motivado la referida resolución de forma suficiente, persistiendo en sus argumentos respecto de que la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público por parte de la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro no tenía un motivo razonable existiendo una falsa imputación sobre un hecho, con la finalidad de perjudicar al demandante.

A su turno, ha sustentado que la Resolución apelada incurre en errores de hecho y de derecho habiéndose vulnerado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de resoluciones no habiéndose valorado de forma adecuada las pruebas ofrecidas por el apelante, observando además la existencia de un error en cuanto se ha declarado INFUNDADA la demanda interpuesta contra NILDA HERRERA SUAREZ, habiéndose variado la demanda contra la A.P.V. Águila de Oro, siendo Nula la Sentencia de pleno derecho.

Finalmente ha señalado como pretensión impugnatoria que el Ad Quen revoque la sentencia que declara Infundada la demanda incoada y Reformándola la declare Fundada y/o Nula.

5.1. SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Mediante Resolución N° 25 de fecha 05 de setiembre de 2019 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco emite Sentencia de vista en la presente causa fundamentando lo siguiente:

De la revisión del expediente, se advierte que la demanda debe declararse improcedente por las razones siguientes:

La demanda.- Felix Ccarita Ccarita interpuso demanda contra Nilda Herrera Suarez, pretendiendo indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa.

La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.- Mediante la Resolución N° 06 de fecha 12 de junio de 2018 se resolvió: (i) Declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por Nilda Herrera Suarez y (ii) Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídico procesal.

El nuevo demandado.- Felix Ccarita Ccarita mediante escrito presentado el 19 de junio de 2018, varía la demandade Indemnización de daños y perjuicios contra la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro representado por su presidente Faustino Valeriano Salcedo. Atendiendo esta petición, mediante la resolución N° 07 de fecha 22 de junio de 2018 se resuelve variar la demanda contra la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro.

La Falta de Interés para obrar del demandante.- El artículo 6 de la Ley N° 26782 – Ley de Conciliación-, establece: “Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial (...), el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”

En el presente caso, a la conciliación extrajudicial se citó a Nilda Herrera Suarez, quien salió del proceso por haberse declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, entendiéndose el proceso con la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro, sin embargo, a esta persona jurídica no se invitó o citó a una conciliación extrajudicial, conforme se advierte del acta de conciliación; por tanto, el demandante carece de interés para obrar en este proceso.

Fundamentos con los que resuelve: Revocar la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 02 de mayo de 2019, que declara infundada la demanda interpuesta por Felix Ccarita Ccarita contra la Asociación Pro Vivienda Águila de Oro sobre indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa. Con costas y costos y reformándola, DECLARA IMPROCEDENTE la demanda.

6. CONCLUSIONES

- a)** Para la interposición de una demanda con pretensión de indemnización el demandante debe procurar realizar un análisis respecto de que los hechos que sustentan su demanda vinculados a la Institución de la Responsabilidad Civil cumplan con los elementos de dicha institución: Antijuridicidad, Factor de Atribución, Nexo Causal y Daño, toda vez que de lo contrario, la demanda será infructuosa en su totalidad.
- b)** En el presente proceso se ha advertido la aplicación correcta de una Excepción de Falta de Legitimidad para obrar por del demandado, habiéndose advertido las consecuencias de dicha excepción al ser declarada fundada, deviniendo en una figura procesal poco cotidiana como la variación de demandado intra proceso.
- c)** Tanto los abogados defensores como los operadores de justicia deben ser más cuidadosos con el análisis de los supuestos de improcedencia luego de admitida a trámite la demanda, toda vez que al parecer luego de emitido el Auto Admisorio de la demanda se omiten dichos controles de procedibilidad, aun cuando el supuesto es evidente.
- d)** El órgano Jurisdiccional al momento de emitir el Auto de Saneamiento debe realizar un trabajo exhaustivo de análisis de los actuados contenidos en el Expediente, toda vez que aun cuando aparentemente se haya establecido de forma válida la relación jurídica procesal, pueden existir vicios que la enerven, incluso generando un supuesto de improcedencia de forma posterior a la emisión del Auto de Saneamiento.

CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL**Datos del expediente:**

Expediente : 00075-2013-0-1001-JR-PE-04

Materia : FALSEDAD GENÉRICA

Imputados : Nicanor Huilca Sueldo y Eva Natalia Echevarria Villanueva

Agraviado : Estado Peruano representado por la Dirección Regional de Educación Cusco

Juzgado : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco

Sala : Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco

1. ANÁLISIS SUSTANTIVO

1.1. EL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA

1.1.1. CONCEPTO

Con la finalidad de arribar a un mejor entendimiento del tipo penal a analizar -Falsedad Genérica-, resulta necesario desarrollar conceptos relacionados a los delitos contra la Fé Pública establecidos y regulados en el Capítulo XIX del Código Penal Peruano, toda vez que como se verá más adelante se trata de un tipo penal calificado como “residual” y que en consecuencia se encuentra relacionado con los tipos penales que le preceden.

Siendo así, resulta pertinente acudir en primer lugar al significado otorgado por la Real Academia Española a estos dos términos, vislumbrando que para tal institución el término “falsedad” se define como “falta de verdad o autenticidad”, mientras que el término “genérica” se define como “común a varias especies”.

Habiendo establecido ello, se tiene que para (Reategui Sanches, 2023) “El delito de Falsedad Genérica se configura como un tipo residual, cuya vigencia y aplicación será posible solo si no encaja bajo la descripción típica de cualquiera de las otras formas de falsedad prevista en los artículos precedentes al artículo 438 del Código Penal”.

El delito de Falsedad Genérica en la legislación peruana.

Este tipo penal se encuentra regulado por el Código Penal Peruano, en el capítulo XIX Delitos contra la Fé Pública, Capítulo III Disposiciones Comunes, artículo 438° Falsedad Genérica que regula:

Artículo 438.- Falsedad genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

1.1.2. Bien Jurídico Protegido.

En el delito de Falsedad Genérica conforme señala Reategui (2019): el bien jurídico protegido es la Fé Pública, es decir la protección recae en el derecho a la verdad a diferencia del delito de falsificación

de documentos o falsedad ideológica, en donde el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

La Fe Pública se encuentra ligada a la veracidad y por ende implica la confianza que tienen el común de ciudadanos en el sistema jurídico que nos rige respecto de la interrelación diaria en sociedad.

1.1.3. Tipicidad Objetiva

1.1.1.1 Sujeto Activo de delito

El Sujeto activo puede ser cualquier persona sin condición específica o especial al respecto.

1.1.1.2 Sujeto Pasivo de delito

El sujeto pasivo de delito es aquel perjudicado por la falsedad o vulneración de la fe pública.

1.1.1.3 Conducta Típica

La comisión de este delito se encuentra referida a diversos modos de alterar la verdad, mediante expresiones por palabras o hechos que no se condicen con la verdad, siendo que tales expresiones por palabras o hechos seran realizadas con la finalidad de probar algo determinado, cabe precisar que el comportamiento típico en estos delitos es bastante amplio, toda vez que si bien el legislador ha considerado verbos rectores como “simular”, “suponer” o “alterar” la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, dada la naturaleza residual del tipo penal en referencia resultara aplicable a diversas conductas siempre y cuando estas no puedan subsumirse dentro de los alcances de los tipos penales precedentes y que vulneran a su vez la Fe Pública, en suma la conducta realizada por el sujeto activo de delito estará orientada a que pese a ser consciente de la realidad, la alterará mediante hechos o expresiones que no se condicen con la realidad.

1.1.1.4 El Perjuicio Efectivo

Conforme se tiene del análisis del art. 438° del Código Penal se tiene que el legislador peruano de forma expresa ha señalado que para configurar el tipo penal en referencia la acción debe ocasionar un perjuicio a terceros por lo que dicho delito se torna como un delito de resultado en el que para su configuración típica se requerirá un perjuicio ocasionado a terceros con ocasión de la conducta desplegada, circunstancia esta que sirve también para diferenciar de forma clara este tipo penal de los que le preceden, toda vez que los últimos son delitos de peligro, en ese sentido, resulta pertinente señalar que al ser un delito de resultado admite la posibilidad de tentativa.

1.1.4. Tipicidad Subjetiva

En este extremo del análisis basta acudir a lo regulado por el art. 438° del Código Penal para señalar que este delito es eminentemente doloso, toda vez que de forma expresa se ha señalado: “comete falsedad, simulando, suponiendo o alterando la verdad intencionalmente”, por lo que a todas luces el sujeto activo de delito tendrá que actuar dolosamente, es decir con pleno conocimiento y voluntad de que se está cometiendo dicha conducta delictiva.

1.1.5. Antijuridicidad

En este extremo del análisis se deberá revisar de acuerdo al caso en concreto si la conducta desplegada tiene una causa de justificación.

1.1.6. Culpabilidad

En este extremo del análisis se verá revisar de acuerdo al caso en concreto si el sujeto activo posee la capacidad de conocer la antijuridicidad de su conducta y que a su vez pueda actuar en base a ese conocimiento previo.

1.1.7. Consumación

Teniendo en cuenta la regulación legal de este tipo penal, se entiende que la consumación se produce de forma instantánea siempre y cuando se haya producido un perjuicio real a terceros.

1.1.8. Formas Agravadas

Conforme se tiene del art.º 439 del Código Penal se ha regulado la Falsedad Générica Agravada, tipo penal que sigue los estándares del tipo base, agravándose siempre y cuando para aquel sujeto activo de delito que otorgue, expida u oferte certificados, diplomas u otras constancias que atribuyan grado académico, título profesional, título de segunda especialidad profesional, nivel de especialización u otra capacidad análoga sin que el beneficiario haya llevado efectivamente los estudios correspondientes.

2. ANÁLISIS PROCESAL

2.1. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La Primera Fiscalía Provincial Penal de Wánchaq, mediante Disposición Nro. 08, de fecha 11 de enero de 2013, dispuso: “FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: Nicanor Huillca Sueldo y Eva Echevarria Villanueva como presuntos COAUTORES de la comisión del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsedad Genérica en agravio del Estado representado por la Dirección Regional de Educación Cusco, (ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 438 del Código Penal)”.

2.1.1. DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Del relato fáctico que realiza el Ministerio Público se resume en lo siguiente:

Conforme consta de las investigaciones que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 1975-2011/DREC, de la Dirección Regional de Educación Cusco, se tiene que el centro de Educación Básica Alternativa (CEBA) Andrés Bello, brinda servicios educativos sin tener autorización por parte de la Dirección Regional de Educación (DRE-C/UGEL-C), sorprendiendo a los alumnos como a los padres de familia, pues viene prestando servicio educativo a estudiantes en el cuarto ciclo avanzado, sin contar con la autorización correspondiente en el año académico 2010, con la agravante que en el año 2011, se vino atendiendo a estudiantes en los niveles educativos de cuarto y quinto año de educación secundaria, dado que por Directiva N° 348-2010-ED, que reglamenta acciones pedagógicas, institucionales y administrativas, para el desarrollo del año académico 2011, en las instituciones y programas educativos de las diferentes modalidades de la educación básica y de educación técnico productivo, donde en sus incisos 6 y 8, se refiere a los directores de CEBA, ex PROGRAMA NO ESCOLARIZADO (PRONOE), bajo responsabilidad informaran a los estudiantes la nueva forma de plan de estudios y su equivalencia de estudios entre Educación Básica Alternativa (EBA) y EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR (EBR) con la EBA, según la RESOLUCIÓN VICE MINISTERIAL, R.V.M. N° 018-2007, quedando prohibida la atención del quinto grado de secundaria de jóvenes y adultos en el año 2011, por extinción hasta el año 2010. Así como también se encuentra prohibido de atender al cuarto y quinto grado de secundaria, conforme se establece en la Resolución N° 0638-2010 emitida por la DREC, referida a la conversión del PRONOE (Programa No Escolarizado) a CEBA (Centro de Educación Básica Alternativa), propiamente en atención al numeral 1.G, sobre el ciclo presencial y semipresencial

Primero y Segundo de EBA y demás grados de EBA. En forma gradual al 2010 y atender solo quinto de EDUCACIÓN DE JÓVENES ADULTOS (EDJA) en extensión al año 2010.

Conforme se aprecia de la denuncia de fecha 11 de Octubre del 2011, interpuesta por Ericson Delgado Otazú, Representante Legal de la Dirección Regional de Educación Cusco, el CEBA Andrés Bello, estaría incurso en el delito contra la Fé Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, subtipo Falsedad Genérica al no tomar en cuenta la R.M. N° 542-2005-ED, que regula el plan de conversión de Educación Básica Alternativa 2005-2010, en concordancia con la Directiva N° 348-2010-ED, normas de Gestión Pedagógica, Institucional y Administrativa para el desarrollo 2011, R.V.M. N° 0018-2007 que aprueba el cuadro de equivalencias de EBA con EBR y EDA, el Instructivo N° 01-2010-GR-C/DRE-C/DGP/UNEBAA con finalización del año 2010 en alfabetización, que en su numeral 6.8, literal a), indica; “Los directores CEBA, EX PRONOEI bajo responsabilidad informarán a los estudiantes la nueva forma de Plan de Estudios y su equivalencia de estudios entre EBA y EBR.

No obstante, el director del CEBA Andrés Bello, como la promotora de dicho CEBA hicieron caso omiso a las recomendaciones que se les dio por parte del especialista de CEBA de la UGEL Cusco, entidad que además en reiteradas oportunidades le pidió que deje de ofrecer dicho servicio, así como corregir las actas de matrícula que eventualmente se les devolvió por no estar acorde con el nuevo modelo de CEBA. Además, el CEBA Andrés Bello viene emitiendo certificados de estudios erróneos, los cuales no corresponden al tipo de modalidad que corresponde a dicho centro cobrando además a los estudiantes por certificados que no podrán ser visados por la UGEL Cusco, por no corresponder. En ese mismo sentido, el CEBA Andrés Bello pese a tener conocimiento sobre la RD N° 638-2012, la cual autoriza de manera expresa la instrucción únicamente hasta el 3er grado de ciclo avanzado, viene impartiendo clases para los alumnos del 4to grado del ciclo avanzado, sin contar con la Resolución de Ampliación correspondiente.

El Ministerio Público calificó estos hechos descritos, subsumiéndolos en el artículo 438° del Código Penal, que textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 438.- Falsedad genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de

terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

2.1.2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DISPOSICIÓN

En el considerando IV de la Disposición en referencia el fiscal a cargo del caso señala que los elementos de convicción que sustentan su Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria son los siguientes:

- Informe N° 028-2011-DREC/D-UGEL-C/D-OCI de fecha 19 de julio de 2011.
- Oficios de requerimientos y otros dirigidos al CEBA Andrés Bello.
- Boletas de venta expedidas por la Institución Educativa No Escolarizada por conceptos de pensiones y matrículas .
- Relación de alumnos que vienen cursando los años de cuarto y quinto así como sus estados de pago.
- Acta de Constatación Fiscal .
- Resolución Directoral N° 638 de fecha 16 de abril de 2010 dictada por la Dirección Regional de Educación de Cusco por la que se convierte en vía de regularización a Centro de Educación Básica Alternativa CEBA al Ex Programa No Escolarizado de Educación primaria y secundaria de jóvenes y adultos de gestión privada (PRONOE).
- Informe Policial N° 049-REG/POL/UR/ORI-DIVINCRIAJ/DEPINCRI/SEC-SAMP-CS faccionado en la División de Investigación Criminal de Cusco respecto de las diligencias realizadas.
- Declaración testimonial de Flavio Yucra Ramos.
- Declaración testimonial de Victor Rodriguez Soto.
- Declaración testimonial de Edgar Calsin Masco.
- Declaración testimonial de Rigoberto Javier Flores Vera.
- Declaración de la imputada Eva Natalia Echevarria Villanueva.
- Declaración del imputado Nicanor Huilca Sueldo.
- Resolución Directoral N° 1288 de fecha 22 de setiembre de 2008 en la que se estableció que la Promotora Eva Echevarria Villanueva solicitó reconocimiento como director del CEBA al Profesor Nicanor Huilca Sueldo ante la DREC con resultado positivo.

Siendo así, se tiene que la Disposición en referencia fue tramitada ante el Poder Judicial por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Auto de Recepción de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación preparatoria, contenida en la Resolución Nro. 01, de fecha 16 de enero de 2013, resolviendo: Recepcionar la comunicación de la mencionada Disposición, imponiendo a los imputados Nicanor Huilca Sueldo y Eva Echevarria Villanueva mandato de Comparecencia Simple.

De forma posterior mediante Disposición N° 09 de fecha 13 de mayo de 2013 el Despacho Fiscal encargado de la investigación Dispuso la Prórroga para la realización de Diligencias Preparatorias por el plazo de 60 días, ordenándose la realización de diligencias tales como la constatación fiscal en el local denominado ANDRES BELLO y recabar documento idóneo respecto de la representatividad de los imputados con relación a la mencionada institución.

Tal Disposición de Prorroga de Plazo de la Investigación Preparatoria fue tramitada ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de mayo de 2012 mediante la que se dio por recepcionada la comunicación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Wanchaq indicando la ampliación de plazo de investigación preparatoria por el término de sesenta días.

2.1.3. ANÁLISIS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Para el maestro (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal - Lecciones, 2015), la etapa de la investigación preparatoria es *“el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público (art. 322.1 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL), tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su Autor o partícipe – es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su Autor – para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado (art. 321.1 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL) – es pues, una labor de gestión técnico – jurídico de datos (...)”*.

Habiendo conceptualizado de forma clara esta etapa procesal, en relación al Expediente objeto de análisis debemos señalar que mediante la Disposición Nro. 08 de fecha 11 de enero de 2013 el fiscal a cargo de la investigación dispuso la Formalización y Continuación de la investigación preparatoria,

esto conforme se tiene regulado por el artículo 336° del Código Procesal Penal que expresamente señala:

“Artículo 336. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado;

b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”

Cabe advertir que conforme al numeral 3) del artículo en referencia la investigación se judicializa, por lo que si bien el fiscal a cargo aún mantiene el señorío de la investigación, en cuanto a la imposición de medidas de coerción procesal ya sea reales o personales o respecto de la materialización del respeto a las garantías procesales será el Juez de Investigación Preparatoria conocido también como Juez de Garantías el llamado por ley para emitir pronunciamiento respecto de estos aspectos siempre que así lo requiera el Ministerio Público por ejemplo respecto a la imposición de una Medida Coercitiva de Prisión Preventiva o en su caso cuando lo solicite el sujeto procesal afectado a través de una Tutela de Derechos o Control de plazos de la investigación.

En este estadio del proceso penal la finalidad principal es recabar los elementos de convicción de cargo y descargo por parte del Ministerio Público toda vez que tiene el deber de carga de la prueba,

siendo que una vez cumplido tal fin podrá en su oportunidad procesal acusar o sobreseer el caso según las circunstancias propias de cada investigación.

En relación a lo desarrollado en el acápite que precede debemos señalar que en el caso en concreto, conforme la Disposición Nro. 08 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria no se ha hecho mayor mención al plazo de la investigación no obstante y en atención a lo regulado por el art. 342 del Código Procesal Penal se entiende que dicho plazo corresponde a ciento veinte días naturales; motivo por el que se puede concluir que, habiéndose emitido la Disposición de Formalización en fecha 11 de enero de 2013 conforme se ha señalado en el Auto de Recepción de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de investigación vencía en fecha 11 de mayo de 2013 teniendo en cuenta que se trata de un caso considerado común.

Continuando con el iter procesal corresponde mencionar que en atención a la Disposición N° 09 de fecha 13 de mayo de 2013 se Dispuso la Prórroga de la Investigación Preparatoria por el plazo de sesenta días, ello conforme se tiene regulado por el artículo 342° del Nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que si bien el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, dicho plazo puede ser prorrogable por única vez hasta por 60 días naturales, siempre y cuando en la Disposición se señale causas justificadas, sobre el particular resulta importante precisar que dicha Disposición de Prorroga de Plazo de Investigación Preparatoria fue emitida fuera del plazo establecido por ley, toda vez que como se ha señalado el propio Juzgado de Investigación Preparatoria puso en conocimiento del Despacho Fiscal a cargo de la investigación que el plazo ordinario de ciento veinte días naturales de la Investigación Preparatoria vencía en fecha 11 de mayo de 2013, por lo que habiéndose emitido la Disposición de Prorroga en fecha 13 de mayo de 2013 esta debió ser desestimada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria en mérito a los principios de preclusión el mismo que implica que transcurrido un plazo determinado por ley se pierde la oportunidad de efectuar el acto procesal objeto del plazo estipulado, al respecto recientemente se ha emitido la Casación N° 264/2023/CUSCO en la que teniendo como ponente al Juez Supremo Cesar San Martin Castro se ha señalado entre otros puntos relevantes que: “Se entiende que una vez vencido el plazo de la investigación preparatoria ya no es posible prórroga alguna, desde que rige plenamente el principio de preclusión –transcurrido un plazo se pierde la oportunidad de realizarse–. 2. El señorío de la investigación la tiene el Ministerio Público y la prórroga de la misma está en función a que lo solicite oportunamente –antes del vencimiento del plazo respectivo–.”, fundamentos por los que habiendo representado también una inconducta funcional, dicha situación debió ser advertida por el

Juez de Investigación de Preparatoria emitiendo pronunciamiento al respecto, contrario a lo realizado en el Expediente objeto de análisis conforme la Resolución N° 02 de fecha 31 de mayo de 2012 emitida por el Juez de Investigación Preparatoria -en la que se advierte además un error material respecto del año-, cuando se ha limitado a dar por recepcionada la comunicación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Wanchaq indicando la ampliación del plazo de investigación preparatoria por el término de sesenta días, situación que no solo ha significado el otorgamiento de un plazo sin sustento legal si no también la realización de diligencias fuera del plazo establecido por ley.

Finalmente se tiene que conforme Disposición N° 10-2013 de fecha 19 de julio del 2013 el fiscal a cargo del caso ha dispuesto la Conclusión de la Investigación Preparatoria, comunicando dicha Disposición al Juzgado de Investigación Preparatoria que ha emitido la Resolución N° 03 de fecha 22 de julio de 2013 dando por recepcionada la Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria, al respecto debemos señalar que la parte imputada estaba en la plena facultad de solicitar el Control de Plazos en el Proceso Penal, toda vez que aun cuando se habría tenido en cuenta la fecha errónea de vencimiento de la prórroga de Investigación Preparatoria (13 de julio de 2013) o la fecha correcta de vencimiento (11 de julio de 2013), los plazos se encontraban vencidos, facultando la posibilidad de una Audiencia de Control de Plazos conforme se tiene regulado por el art. 343.2 del Código Procesal Penal, situación que fue omitida por la defensa de los imputados.

2.2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL POR PARTE DEL AGRAVIADO.

Resulta pertinente analizar la solicitud de constitución en actor civil en este apartado toda vez que conforme el art. 101 del Código Procesal Penal que señala:

“Artículo 101. Oportunidad de la constitución en actor civil

La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.”

En ese sentido concuerdo con lo resuelto por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria al haber declarado IMPROCEDENTE la solicitud de constitución en ACTOR CIVIL por parte del representante legal de la Dirección Regional de Educación DRE-Cusco por cuanto como ha señalado el Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre de

2013 el Ministerio Público emitió Requerimiento Acusatorio aún en fecha 29 de agosto de 2013, siendo que la solicitud fue presentada por la parte agraviada en fecha 19 de setiembre de 2013, fecha por demás fuera del plazo establecido por ley, teniendo en cuenta que la Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria fue emitida en fecha 19 de julio de 2013.

2.3. CONTROL DE ACUSACIÓN

Una vez dispuesta la conclusión de la investigación, el Ministerio Público en fecha 29 de agosto de 2013 formula Requerimiento de Acusación Fiscal contra Nicanor Huillca Sueldo y Eva Echevarría Villanueva como COAUTORES de la comisión del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsedad Genérica (previsto y sancionado por el artículo 438° del Código Penal) en agravio del Estado Peruano representado por la Dirección Regional de Educación Cusco.

En dicho Requerimiento acusatorio se puede apreciar que se ha individualizado a ambos acusados con sus datos personales y demás datos afines obtenidos a partir del sistema RENIEC y de los escritos presentados en etapa de investigación preparatoria, asimismo, se ha narrado los hechos atribuidos a los imputados con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en el punto III se aprecia que el Ministerio Público desarrolla los elementos de convicción que fundamentan su Requerimiento Acusatorio enumerando hasta 42 elementos de convicción de diversa índole, respecto de la participación de los imputados se señala en el Requerimiento que tanto Nicanor Huillca Sueldo como Eva Echevarría Villanueva tienen la condición de COAUTORES, se precisa que no existen circunstancias modificatorias de la Responsabilidad Penal, asimismo, respecto de la cuantía de la pena solicitada el Ministerio Público ha desarrollado la imputación concreta respecto de cada imputado con relación a su condición de COAUTORES, solicitando para ambos casos la imposición de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD contra los imputados, solicitando además se imponga una reparación civil de S/.4,000.00 soles de forma solidaria en favor de la parte agraviada, para finalmente señalar los medios de prueba ofrecidos para ser actuados en la etapa de juicio oral entre declaraciones y documentales .

Ante la formulación del Requerimiento Acusatorio conforme se ha señalado, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución Nro. 01, de fecha 03 de setiembre de 2013, ordena que el Ministerio Público cumpla con precisar el domicilio procesal de las partes por existir incongruencia entre los datos señalados en su Requerimiento, siendo que habiendo sido subsanado dicho extremo mediante Oficio N° 1740-2013-(Caso 1103-2011)MP-FN-1FPPW de fecha 04 de

setiembre de 2013 el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 2 de fecha 09 de setiembre de 2013 mediante la que dispone CORRER TRASLADO a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de DIEZ DÍAS HÁBILES para que en forma escrita y motivada puedan materializar las prerrogativas que el Código Procesal Penal les reconoce de conformidad con su artículo 350°.

La defensa de los imputados Nicanor Huilca Sueldo y Eva Echevarría Villanueva absolvió la acusación mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2013, dedujo Excepción de Improcedencia de Acción de conformidad al literal b) del numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal sosteniendo que al realizar un juicio de tipicidad respecto del delito de Falsedad Genérica, dicho tipo penal exige el elemento INTENCIÓN que a su criterio no existe ni ha sido acreditado por el Ministerio Público, precisando además que sus patrocinados y el CEBA Andrés Bello al cumplir su objetivo de impartir enseñanza educativa “EN NINGÚN MOMENTO LO HAN REALIZADO CON EL OBJETO DE INCUMPLIR NINGUNA NORMA, SINO DENTRO DE LA PERMISIBILIDAD LEGAL” motivos por los que debería ser amparada su petición, no obstante, también solicitó el SOBRESEIMIENTO de la investigación señalando que en el caso en concreto no se habría cumplido con la condición de punibilidad que contiene el tipo penal esto es el Perjuicio a terceros, extremo de la imputación que a su criterio no ha sido acreditado por el Ministerio Público, por lo que la conducta imputada devendría en atípica por ausencia de una condición de punibilidad, finalmente ha cumplido con ofrecer medios probatorios a fin de ser actuados en un eventual juicio oral.

2.3.1. ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

La etapa intermedia del proceso penal, en palabras de (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal - Lecciones, 2015) puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.

En atención a lo señalado, se tiene que la etapa intermedia el fiscal encargado de la investigación formulará Requerimiento de Sobreseimiento o Requerimiento Acusatorio en atención estricta a los resultados de la investigación preparatoria, por cuanto una vez emitida la Disposición de conclusión de la investigación preparatoria, tendrá el plazo de quince días para cumplir con formular acusación o requerir el sobreseimiento, conforme se tiene regulado por el numeral 1, del artículo 344° del

Código Procesal Penal; en mérito a ello, debo advertir que habiéndose emitido la Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria en fecha 19 de julio de 2013, formulando el Requerimiento de Acusación Fiscal en fecha 29 de agosto de 2019, es decir fuera del plazo establecido por ley.

En el caso en concreto el Fiscal a cargo del caso decidió formular acusación, por lo que tal Requerimiento tiene que cumplir con lo regulado por el artículo 349° del Código Procesal Penal, esto es motivarse de forma debida y cumplir con lo establecido por los literales del numeral 1 del referido artículo.

Al respecto resulta pertinente acudir a lo fundamentado en la Casación Nro. 247-2018/Ancash, mediante la que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en su fundamento segundo que la acusación fiscal deberá ser expresa y precisa, siendo que cuando contenga hechos atribuidos a una pluralidad de imputados, deberá en la medida de lo posible indicar cual fue el papel desempeñado por cada uno de ellos.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el Ministerio Público ha consignado los hechos con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, no se ha tomado el debido cuidado en señalar cual habría sido el papel desempeñado por cada uno de los imputados, más aun habiéndoles atribuido la condición de COAUTORES, circunstancias que ha precisado en el apartado de la CUANTÍA DE LA PENA, lo que a nuestro criterio es un error formal que pudo ser observado, a su vez, respecto de la fundamentación de la pena solicitada el Ministerio Público no ha observado las modificaciones realizadas en el Código Procesal Penal conforme la Ley 30076 promulgada en fecha 18 de agosto de 2013 mediante la que se instauró en el Proceso Penal Peruano la determinación de la pena mediante el Sistema de Tercios incorporando el artículo 45-A sobre Individualización de la pena, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el Fiscal a cargo del caso omitió tal modificatoria, debo precisar que al emitir su Requerimiento Acusatorio únicamente se limitó a citar los preceptos legales que regulaban -de forma previa a la modificatoria- la fundamentación de la cuantía de la pena solicitada, no justificando de manera objetiva las condiciones o circunstancias que sostienen su pedido de imponer el extremo máximo de la pena conminada al tipo penal de Falsedad Genérica a los imputados, esto es cuatro años de pena privativa de libertad, situación que también debió ser observada por la defensa de los imputados.

2.3.2. ANÁLISIS DE LAS ABSOLUCIONES AL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Conforme se tiene regulado por el numeral 1, del artículo 350° del Código Procesal Penal, el Requerimiento Acusatorio será trasladado a los demás sujetos procesales, quienes en el plazo de 10 días, podrán observar la acusación por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción, pedir el sobreseimiento de la causa, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas, objetar la reparación civil o plantear otra cuestión para preparar de mejor forma el juicio.

En atención a lo señalado en el acápite que precede, el abogado y defensa técnica de los imputados, cumplió con absolver el Requerimiento Acusatorio dentro del plazo de ley; deduciendo Excepción de Improcedencia de la Acción Penal señalando que mediante un juicio de tipicidad a su criterio no habría concurrido el tipo subjetivo materializado en el elemento descriptivo del tipo penal denominado “INTENCIÓN” el mismo que señaló no se habría acreditado por el Ministerio Público concluyendo que sus patrocinados actuaron con ausencia de dolo.

Por otro lado la defensa técnica de los imputados solicitó el Sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo regulado por el literal b) del numeral 2) del art. 344° del Código Procesal Penal, señalando que no habría concurrido una condición objetiva de punibilidad entendida como el PERJUICIO DE TERCEROS por lo que la conducta devendría en atípica, solicitud que a mi criterio no fue fundamentada debidamente, limitándose a señalar que los supuestos perjudicados por el hecho atribuido a sus patrocinados jamás habrían participado en la investigación, sobre este extremo me permito señalar que conforme el Requerimiento Acusatorio se consideró como parte agraviada al Estado representado por la Dirección Regional de Educación Cusco y no a personas naturales, por lo que si se pretendía solicitar el sobreseimiento de la causa, la fundamentación de dicha solicitud debió dirigirse a acreditar que no se ha generado un perjuicio en dicha institución como representante del Estado y en todo caso respecto de los estudiantes afectados por la conducta atribuida a sus patrocinados, la defensa técnica debió sustentar su petición en que los hechos materia de acusación no generaron un perjuicio en dichos estudiantes.

Finalmente respecto de este extremo del análisis quisiera señalar que el abogado defensor de los imputados no presentó un escrito lo suficientemente técnico en cuanto a la absolución del Requerimiento Acusatorio, limitándose a plantear la Excepción de Improcedencia de la Acción Penal y solicitar el Sobreseimiento de la causa sin haber realizado un análisis pormenorizado y técnico –

jurídico sobre sus pretensiones, resultando insuficiente solicitar la aplicación de las instituciones procesales antes señaladas sin haberlas sustentado de forma adecuada.

A su vez considero que la defensa técnica debió realizar observaciones de carácter formal respecto de la narración de hechos realizada por el Ministerio Público toda vez que como he señalado precedentemente no se precisó con claridad cual habría sido el papel de cada imputado en cuanto a la realización de la conducta delictiva. Al respecto se pudo acudir al Recurso de Nulidad Nro. 956-2011-UCAYALI, el mismo que ha establecido que, *“la presentación de cargos debe ser puntual y exhaustiva, no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, estos deben tener su correlato fáctico, concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados”*.

Resulta necesario también señalar que la parte agraviada pese a no haberse constituido en Actor Civil conforme se ha señalado precedentemente, presentó un escrito ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria solicitando la Rectificación o Adecuación correcta de la tipificación en forma complementaria, escrito mediante el que pone en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria que los hechos materia de acusación se subsumirían dentro de los alcances del tipo penal de Falsedad Ideológica toda vez que los imputados habrían emitido Certificados de Estudios con contenido falso sin contar con autorización legal para emitir certificados de estudios de 4to y 5to grado de secundaria, siendo que el órgano Jurisdiccional dio proveído a dicho escrito señalando que teniendo en cuenta que el Ministerio tiene del deber de la carga de la prueba, dicha petición deberá formularse ante el Despacho Fiscal encargado del caso en concreto.

2.3.3. DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Habiéndose vencido el plazo del traslado de la Acusación, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria dispuso CITAR a Audiencia Preliminar de Control de Acusación para fecha 04 de octubre de 2013 a horas 15:00.

Siendo así, en la fecha referida, se realizó la audiencia de control de acusación, siendo que al no haber ninguna observación de carácter formal, mediante Resolución N° 06 de fecha 04 de octubre de 2013 se resolvió Declarar la Validez Formal de la Acusación, reprogramando la audiencia para fecha 18 de octubre de 2013.

En la fecha señalada se continua con la audiencia de control de Acusación no obstante, tanto parte imputada como Ministerio Público convienen en solicitar la reprogramación de la misma, teniendo en cuenta que el Juez encargado del caso se encuentra con licencia, resolviéndose mediante Resolución N° 08 de fecha 18 de octubre de 2013 reprogramar la audiencia señalada para fecha 05 de noviembre de 2013.

En la fecha señalada se procede a instalar la audiencia de control de Acusación procediéndose a debatirse el Control Sustancial del Requerimiento Acusatorio, siendo que el abogado de la parte imputada procedió a oralizar la Excepción de Improcedencia de Acción Penal, corriéndose traslado al Ministerio Público y al abogado de la parte agraviada, asimismo el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria corre traslado al abogado de la parte agraviada a efectos de que oralice su pedido de adecuación típica corriendo traslado al respecto a los sujetos procesales, para finalmente reservarse la emisión de la Resolución correspondiente por escrito dentro del plazo de ley, concluyendo con la audiencia.

Siendo así mediante Resolución N° 09 de fecha 07 de noviembre de 2013 se emite el Auto que resuelve Excepción de Improcedencia de la Acción mediante el que entre otros aspectos el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria ha señalado que en el caso de autos no se ha evidenciado una imputación necesaria eficiente al tratarse de la formulación genérica de cargos sin precisiones, recalcando además la naturaleza residual del delito de Falsedad Genérica, precisando que los hechos denunciados conforme la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria no aparece imputación objetiva en contra de los excepcionantes que estén encuadrados dentro del tipo penal de Falsedad Genérica por su naturaleza residual toda vez que dichos hechos tendrían cabida en otros tipos penales que protegen la Fe Pública, concluyendo que conforme los actuados en autos los hechos denunciados formalizados y materia de acusación no se subsumen en el tipo penal del delito de Falsedad Genérica, fundamentos por los que resuelve Declarar Fundada la Excepción de Improcedencia de la Acción propuesta por la defensa técnica de los acusados, dando por Sobreseído definitivamente el proceso a favor de los mismos.

Ante la emisión de dicha resolución Dalmecio Abraham Balladares Aparicio apoderado de la Dirección Regional de Educación Cusco interpone Recurso de Apelación contra el Auto que declara Fundada la Excepción de Improcedencia de la Acción, recurso impugnatorio que fue concedido conforme Resolución N° 10 de fecha 18 de noviembre de 2013. Asimismo, se tiene que mediante

escrito de fecha 18 de noviembre de 2013 la Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 09 de fecha 07 de noviembre de 2013, la misma que es admitida a trámite por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria conforme Resolución N° 11 de fecha 18 de noviembre de 2013.

Conforme a lo resuelto por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria los actuados fueron remitidos a la Segunda Sala Penal de Apelaciones, siendo que mediante Resolución N° 13 de fecha 17 de diciembre de 2013 se señaló fecha para Audiencia de Apelación el día 10 de marzo de 2014 a horas 11:15.

En la fecha señalada se procedió a debatir los fundamentos de la pretensión impugnatoria, siendo que al término del mismo el colegiado se reservó la emisión de la Resolución para hacerlo por escrito dentro del plazo de ley.

En atención a lo señalado, la Segunda Sala Penal de Apelaciones emitió la Resolución N° 14 de fecha 13 de marzo de 2014 mediante la que resuelve Declarar Fundada la apelación formulada respecto de la Resolución N° 09 de fecha 07 de noviembre de 2014 por la que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco declara Fundada la Excepción de Improcedencia de Acción solicitada por la Defensa Técnica de los imputados Nicanor Huilca Sueldo y Eva Echevarria Villanueva, Revocando la Resolución apelada y Reformándola declarando Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción deducida contra la Acusación Fiscal por el Delito de Falsedad Genérica.

Con el pronunciamiento superior que precede, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución 15 de fecha 20 de junio de 2014 Cita para fecha 11 de julio de 2014 para la realización de Audiencia Preliminar de Control de Acusación.

En efecto, en la fecha señalada se procede a realizar la Audiencia de Control de Acusación denotando el avocamiento a la causa de una Juez de Investigación Preparatoria diferente al que precedió, procediendo a debatir la solicitud de Sobreseimiento presentada por la parte imputada, reservándose la emisión de la Resolución correspondiente por escrito y en el plazo de ley; pronunciamiento que fue emitido conforme Resolución N° 17 de fecha 15 de julio de 2014 resolviendo Declarar Infundado el Sobreseimiento incoado por el abogado de la parte imputada, programando fecha 07 de agosto de 2014 con la finalidad de continuar con la Audiencia de Control de Acusación, audiencia que por motivos técnicos de grabación en audio y video fue reprogramada para fecha 26 de agosto de 2014.

En fecha 16 de agosto de 2014 se llevó a cabo la continuación de Audiencia Pública de Control de Acusación siendo que habiéndose acreditado válidamente los sujetos procesales y no habiendo más medios técnicos de defensa que debatir, mediante Resolución N° 19 de fecha 26 de agosto de 2014 se resolvió Declarar la validez SUSTANCIAL de la Acusación prolada por el Ministerio Público, procediéndose con la admisión de Medios Probatorios, siendo que al no haber observaciones al respecto el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 20 de fecha 26 de agosto de 2014 resolviendo Admitir a trámite los medios de prueba presentados por el Ministerio Público a excepción de determinados medios probatorios por las razones que se precisa en la resolución mencionada.

En ese entender el órgano Jurisdiccional emite el Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 21 de fecha 26 de agosto de 2014 resolviendo EMITIR Auto de Enjuiciamiento contra Nicanor Huillca Sueldo y Eva Natalia Echevarria Villanueva por la presunta comisión del delito de Falsedad Genérica en forma específica alterando la verdad intencionalmente en agravio del Estado Peruano representado por la Dirección Regional de Educación Cusco, disponiendo además que en el plazo de 48 horas el proceso sea elevado para su juzgamiento al Juzgado Penal Unipersonal correspondiente.

2.3.4. ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Al respecto del análisis de la Audiencia de Control de Acusación debo precisar que sobre la Excepción de Improcedencia de la Acción el Juez de Investigación Preparatoria debió en su oportunidad valorar que el Ministerio Público sustentaba sus hechos en dos hechos específicos, siendo el primero de ellos que los imputados a través del CEBA Andrés Bello ofrecían educación en el cuarto y quinto grado de secundaria sin tener autorización para ello faltando así a la verdad y como segundo hecho que los imputados emitieron certificados de estudios de cuarto y quinto grado de secundaria sin tener autorización para ello, sobre dicha situación resulta necesario establecer que si bien concuerdo con lo señalado por el Juzgador en cuanto a que el hecho de emitir certificados de cuarto y quinto grado de secundaria sin tener autorización para ello debió ser subsumido como delito específico de Falsedad Ideológica ello no era sustento suficiente para declarar Fundada la Excepción de Improcedencia de la Acción toda vez que aún el primer hecho sustentado por el Ministerio Público sobre la oferta de educación en cuarto y quinto grado de secundaria sin tener autorización para ello faltando a la verdad y en perjuicio de los estudiantes que acudían a dicha institución con la finalidad de cursar justamente estos grados de educación, si se encuadraba dentro de los alcances del tipo penal

de Falsedad Genérica, siendo que en todo caso el Juez de Investigación Preparatoria tenía la prerrogativa para devolver la acusación advirtiendo este defecto formal solicitando que el Ministerio Público subsane dicho extremo de su Acusación, aunado a ello acudiendo a lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1373-2021/Huancavelica se tiene que en su fundamento Décimo ha señalado que: “Cabe acotar que, a lo largo de su jurisprudencia, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que no es posible amparar una excepción de improcedencia de acción por defectos en la imputación, pues dicho defecto puede ser pasible de subsanación, conforme a los mecanismos que el Código Procesal Penal estatuye”, pronunciamiento que si bien es relativamente reciente esclarece el panorama frente a la tratativa del medio de defensa objeto de análisis. Tanto es así que con buen criterio, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco resolvió Declarar Fundada la apelación formulada y en consecuencia Revocar la Resolución apelada y Reformándola la declaró Infundada.

Por otro lado, respecto del pedido de Sobreseimiento por parte de los imputados a través de su abogado defensor, quisiera señalar que a efectos de acreditar el supuesto invocado regulado por el literal b) del numeral 2) del art. 344° “El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad” conforme ha resuelto el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria cuando ha señalado que no existen suficientes elementos que permitan concluir que los hechos materia de acusación sean no punibles, tanto más si la parte imputada se ha limitado a sustentar este pedido en que los supuestos agraviados (estudiantes) no habrían sido considerados como agraviados en atención a los hechos relatados por el Ministerio Público, no tomando en cuenta que se consideró como parte agraviada al estado peruano representado por la Dirección Regional de Educación Cusco, precisando que dicha entidad es la encargada del sector educación y la normativa pertinente, no existiendo motivos evidentes para señalar que no se habría ocasionado perjuicio a terceros, sustento principal del pedido de Sobreseimiento.

Siendo así y habiendo establecido que se declaró la Validez Formal y Sustancial del Requerimiento Acusatorio objeto de Audiencia Preliminar de Control, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió emitir el Auto de Enjuiciamiento, al respecto (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal - Lecciones, 2015), dice que “*el Auto de enjuiciamiento es la Resolución Judicial que da inicio a la etapa más importante del proceso penal: el juicio oral. Se limita a aceptar los términos de la acusación Fiscal, en tanto deba procederse a la realización del juicio oral*”.

En el caso concreto se tiene que mediante Resolución N° 21 de fecha 26 de agosto de 2014 se ha emitido el Auto de Enjuiciamiento respectivo precisando el nombre de los imputados y la parte agraviada, el delito materia de acusación -Falsedad Genérica- con indicación del texto legal -art. 438 C.P.-, se han enumerado los medios de prueba admitidos entre declaraciones y documentales, precisando que no se tienen convenciones probatorias, no hay actor civil constituido, no hay medidas coercitivas dictadas en contra de los imputados por lo que se ha cumplido con lo establecido por el art. 353° del Código Procesal Penal sobre el contenido del Auto de Enjuiciamiento.

2.4. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

Mediante Resolución Nro.01, de fecha 05 de setiembre de 2014, el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco emite el Auto de Citación a Juicio Oral para fecha 02 de diciembre de 2014 a horas 11:30, ordenando además emplazar a aquellas personas que deben concurrir al juicio, siendo ellos el Fiscal a cargo del caso, los testigos que se ofrecieron y fueron admitidos, así como el abogado defensor de los imputados .

2.5. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La audiencia de Juicio Oral se llevó a cabo en fecha 02 de diciembre de 2014 en la Décima Sala de Audiencias del Módulo Penal, habiendo concurrido a la misma el abogado defensor privado de los imputados, dejándose constancia de la incomparecencia del representante del Ministerio Público, emitiéndose la Resolución N° 02 de fecha 02 de diciembre de 2014 mediante la que se ha resuelto Reprogramar la audiencia conforme a la agenda de Despacho Judicial, toda vez que no se halló en el Expediente cédula de notificación que de cuenta de que el Ministerio Público haya tomado conocimiento de la audiencia programada.

En ese sentido, se tiene que conforme Resolución N° 03 de fecha 03 de diciembre de 2014 se Reprogramó la audiencia de Juicio Oral para fecha 15 de abril de 2015. En efecto, en la fecha señalada, se procedió con la realización de la audiencia de Juicio Oral, habiendo concurrido el Fiscal Responsable del caso, la defensa técnica de la parte agraviada, el abogado defensor de la parte imputada así como los dos acusados, por lo que se instaló válidamente la audiencia; se procedió con los Alegatos de Inicio por parte del representante del Ministerio Público y el abogado de los acusados, luego el señor Juez hizo de conocimiento de los acusados los derechos que tienen, procediendo a suspender la diligencia para fecha 24 de abril de 2015.

Continuando con el desarrollo del Juicio Oral, se tiene que la audiencia fue instalada válidamente en la fecha programada, dejándose constancia en el Acta de Audiencia respectiva que tanto el Ministerio Público como el abogado de los imputados oralizaron sus alegatos iniciales para luego pasar a la actuación de los Medios Probatorios, en este punto el señor Juez preguntó a las partes respecto de si ofrecerán algún nuevo medio probatorio, siendo que el abogado de la parte acusada presentó un medio probatorio el mismo que se declaró No admitido; por lo que, continuando con el Juicio Oral se procedió con el examen de la imputada Eva Natalia Echevarria Villanueva quien manifestó que no declararía, motivo por el que al respecto el Fiscal a cargo del caso solicitó que se lea su declaración en sede fiscal, lo que fue de recibo por parte de la judicatura, dándose lectura a la referida declaración, acto seguido, se procedió a reprogramar la audiencia para fecha 07 de mayo de 2015.

En fecha 07 de mayo de 2015 se continuó con la audiencia de Juicio Oral la misma que fue válidamente instalada, en este estadio, el acusado Nicanor Huilca Sueldo se abstuvo de declarar, por lo que el Ministerio Público solicitó se lea su declaración en sede fiscal, cumpliéndose con lo solicitado dando lectura a la declaración, luego se procedió con el examen del testigo Flavio Yucra Ramos a quien se le tomó su juramento de Ley realizándose su interrogatorio, así también se procedió con el examen del testigo Victor Rodriguez Soto, tomándose su juramento de ley y continuándose con su interrogatorio, para luego reprogramar la audiencia para ser continuada en fecha 19 de mayo de 2015.

En la fecha señalada se continuó con el Juicio Oral instalando válidamente la audiencia, precisando que los testigos habiendo sido válidamente notificados no concurrieron a la misma, por lo que, el Ministerio Público solicitó se declare su Conducción Compulsiva, no obstante el Juez de Juzgamiento precisó que se continuaría con la oralización de los medios de prueba documentales, precisando su pertinencia y utilidad, corriéndose traslado al respecto al abogado de la parte acusada quien realizó sus observaciones, para luego reprogramar la audiencia para fecha 28 de mayo de 2015, precisando que el Juzgado dispuso se giren las ordenes de conducción compulsiva de los testigos inconcurrentes.

En fecha 28 de mayo de 2015 se dejó constancia de la incomparecencia del Representante del Ministerio Público, por lo que ante tal situación se resolvió Suspender la audiencia para llevarse a cabo en fecha 29 de mayo de 2015, cabe precisar que fuera del horario programado se hizo presente el Fiscal a cargo del caso justificando su incomparecencia por encontrarse de turno y con detenidos.

En fecha 29 de mayo de 2015 se instaló válidamente la Audiencia de Continuación de Juicio Oral procediéndose con el interrogatorio del testigo Eliana Epifania Oblitas Carrión previo juramento de ley, para luego continuar con el interrogatorio del testigo Edgar Calsin Masco previo juramento de ley, suspendiéndose la audiencia para fecha 09 de junio de 2015.

En fecha 09 de junio de 2015 dejó constancia de que el acusado Nicanor Huilca Sueldo señaló que ya no contarían con el patrocinio del abogado defensor que hasta el momento los representaba, solicitando se suspenda la audiencia para poder nombrar a una nueva defensa técnica, por lo que la judicatura resolvió Reprogramar la audiencia para fecha 11 de junio de 2015, disponiendo que se gire oficios a la Defensa Pública a efectos de garantizar la defensa de los acusados.

En fecha 11 de junio de 2015 al procurar instalar la audiencia de juicio oral, se presenta un inconveniente toda vez que si bien Nicanor Huilca Sueldo se presenta con su mismo aboga, respecto de su coimputada concurre un abogado presentando un poder del año 2009 con la finalidad de ejercer su defensa, situación que es observada por el Ministerio Público debido a que se debió realizar un apersonamiento o debió ser la propia acusada quien acredite a su abogado en audiencia, motivos por los que se declara instalada la audiencia de juicio oral con la Defensa Pública, para luego suspender la audiencia para fecha 19 de junio de 2015.

En la fecha señalada advirtiendo un error material en el Acta de Audiencia por consignarse fecha 11-06-2015, se procede con la continuación de Juicio Oral instalándose válidamente la misma, siendo que teniendo en cuenta que correspondía el examen de tres testigos (Marilin Florez Gutierrez, Rigoberto Flores Vera y Marili Teco Hillca), el representante del Ministerio Público se desiste de la declaración de la testigo Marili Teco Hillca, solicitando la reprogramación de la audiencia, suspendiéndose la misma para llevarse a cabo en fecha 02 de julio de 2015.

En fecha 02 de julio de 2015 se procedió a instalar válidamente la audiencia de continuación de Juicio Oral, no obstante la misma fue reprogramada para fecha 10 de julio de 2015 toda vez que los testigos no concurrieron a dicha audiencia.

En fecha 10 de julio de 2015 se tiene por instalada válidamente la audiencia de juicio oral, siendo que en atención a que la testigo Marilyn Liliana Flores Gutierrez no ha concurrido pese a encontrarse con Mandato de Conducción Compulsiva, el Ministerio Público solicita se prescinda de dicha declaración, lo que es de recibo por parte de la judicatura, ordenando además que se cumpla con

notificar a los testigos restantes, por otro lado se continua con la oralización de documentales, respecto del Informe N° 28-2011 de fecha 19 de julio de 2011 y los oficios de requerimientos y otros dirigidos al CEBA Andrés Bello cumpliendo con la oralización el representante del Ministerio Público precisando el aporte probatorio de los documentos señalados, con la réplica por parte del abogado de los acusados, suspendiéndose la audiencia para fecha 20 de julio de 2015.

En fecha 20 de julio de 2015 se instala válidamente la audiencia de Juicio Oral continuándose con la actividad probatoria respecto de lectura de piezas documentales, suspendiéndose la diligencia para fecha 31 de julio de 2015.

En la fecha señalada se da por instalada válidamente la audiencia de Juicio Oral prosiguiéndose con la actividad probatoria respecto de documentales precisándose el aporte probatorio y suspendiendo la audiencia para ser continuada en fecha 10 de agosto de 2015.

En fecha 10 de agosto de 2015 se procedió a instalar válidamente la audiencia de juicio oral continuando con la actuación y oralización de documentales precisando el aporte probatorio de las mismas, para luego suspenderse la audiencia para fecha 19 de agosto de 2015.

En fecha 19 de agosto de 2015 se tuvo por instalada la audiencia de juicio oral procediéndose con la oralización de documentales precisando el aporte probatorio de las mismas, suspendiendo la audiencia para fecha 27 de agosto de 2015.

En fecha 27 de agosto de 2015 si bien se instaló válidamente la audiencia, la misma fue suspendida toda vez que tanto Fiscalía como la defensa técnica de las partes acusada y agraviada sostienen que desean llegar a una convención probatoria, por lo que se suspende la audiencia para fecha 04 de setiembre de 2015.

En la fecha antes señalada se procede a instalar válidamente la audiencia de juicio oral, no obstante, la misma se suspende una vez más para fecha 14 de setiembre de 2015 toda vez que aún no se llevaron a cabo los acuerdos respecto de la convención probatoria previamente solicitada.

En fecha 14 de setiembre de 2015 si bien se logra instalar la audiencia de juicio oral, esta se vuelve a suspender teniendo en cuenta que aún no se ha arribado a un acuerdo respecto de las convenciones probatorias solicitadas previamente, suspendiendo la diligencia para fecha 23 de setiembre de 2015.

En fecha 23 de setiembre de 2015 se instala la audiencia de juicio oral en la que Fiscalía solicita convenciones probatorias conforme lo regulado por el art. 156° del Código Procesal Penal, por lo que no habiendo observaciones por la parte acusada y agraviada, se suspende la audiencia para fecha 02 de octubre de 2015.

En fecha 02 de octubre de 2015 se procede a instalar válidamente la audiencia de juicio oral siendo que el Fiscal a cargo del caso solicita audiencia de convención probatoria, procediendo a indicar la pertinencia de las documentales materia de convención probatoria, otorgando ambos acusados la oportunidad de que a través de sus defensas puedan realizar las observaciones pertinentes, procediendo a suspender la diligencia para fecha 14 de octubre de 2015.

En la fecha señalada, se instaló válidamente la audiencia de juicio oral, oralizando los medios probatorios documentales ofrecidos por la parte acusada, procediendo a suspender la audiencia para llevarse a cabo en fecha 20 de octubre de 2015.

En fecha 20 de octubre de 2015 se procedió a instalar válidamente la audiencia de juicio oral, la misma que se suspende para fecha 29 de octubre de 2015 toda vez que el acta de audiencia de sesión anterior no fue subida al sistema, correspondiendo iniciar con los alegatos finales.

En fecha 29 de octubre de 2015 se instala válidamente la audiencia de juicio oral procediendo el representante del Ministerio Público a oralizar sus alegatos finales, asimismo oraliza sus alegatos finales la defensa de la acusada Eva Natalia Echevarria Villanueva y la defensa del acusado Nicanor Huilca Sueldo, procediendo a suspenderse la audiencia para fecha 06 de noviembre de 2015 a efectos de que los acusados puedan ejercer su derecho de último dicho.

En fecha 16 de noviembre de 2015 se instaló válidamente la audiencia de juicio oral, audiencia en la que se absuelve de último dicho a la acusada Eva Natalia Echevarria Villanueva por encontrarse delicada de salud, mientras que el acusado Nicanor Huilca Sueldo procede a dar su último dicho, en ese sentido el Juez del Primer Juzgado Unipersonal suspende la audiencia para fecha 17 de noviembre de 2015 oportunidad en la que se dará lectura de sentencia.

2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución Nro. 11 de fecha 17 de noviembre del 2015, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió la Sentencia, en atención a los siguientes fundamentos:

- Que, luego de la valoración probatoria se ha concluido que le hecho materia de juicio oral es típico subsumido dentro de los alcances del tipo penal de Falsedad Genérica, siendo que en el caso concreto que tiene probado que los acusados cometieron falsedad con palabras y con publicidad engañosa, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la Resolución Vice Ministerial R.V.M. N° 018-2007 y Resolución N° 0638-2010 de fecha 10 de abril de 2010 emitida esta última por la DREC que señaló que queda prohibida la atención del cuarto y quinto grado de educación secundaria de jóvenes y adultos en el año 2011, situación de la que tenían pleno conocimiento los acusados toda vez que incluso impugnaron las resoluciones mencionadas.
- Que se ha probado que el acusado Nicanor Huilca Sueldo en su cargo de Director del CEBA Andrés Bello con su capacidad de dirección y la acusada Eva Echevarria Villanueva con capacidad para decidir y dirigir todo lo que atañe al CEBA Andrés Bello han cometido el delito de forma dolosa, tanto más que si bien la Resolución N° 1288 ha sido materia de impugnación, ello tiene que ver con la No autorización para la enseñanza de cuarto y quinto grado de secundaria siendo un tema netamente administrativo que no influye en la conducta dolosa de los acusados, más por el contrario, demuestra que los mismos tenían pleno conocimiento de estar impedidos para seguir con la promoción del cuarto y quinto grado de secundaria.
- Que se ha probado que los imputados con su accionar solo han perjudicado a la UGEL ya que no puede visar la documentación de los estudiantes supuestamente egresados del CEBA Andrés Bello por haber cometido varias infracciones de normas administrativas.
- Se tiene probado que conforme la actividad probatoria tanto de testigos como documentales el Centro de Educación Básica Alternativa CEBA Andrés Bello representada por su promotora la acusada Eva Natalia Echevarria Villanueva y su director Nicanor Huilca Sueldo brindaron y ofrecían servicios educativos a estudiantes sin tener autorización para ello por parte de la Dirección Regional de Educación Cusco sorprendiendo a padres y alumnos que buscaban acudir a dicha institución que incluso publicitaba dichos servicios educativos mediante banners, prohibición de la que los

acusados tenían pleno conocimiento tanto más si interpusieron recursos impugnatorios contra las Resoluciones Administrativas que así lo señalaban.

- Concluyendo que los argumentos utilizados por los abogados de los acusados no tienen base probatoria ni niveles de lógica.

Cabe señalar que respecto de la determinación de la pena el Juez de Juzgamiento ha aplicado lo regulado por el art. 45-A del Código Penal incorporado por Ley 30076 que establece reglas para la Individualización de la pena, por lo que en mérito a ello, RESOLVIÓ: CONDENAR a los acusados Nicanor Huilca Sueldo y Eva Natalia Echevarria Villanueva como COAUTORES y responsables de la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica tipificado en el artículo 438° del Código Penal en agravio del Estado Peruano representado por la Dirección Regional de Educación, IMPONIENDO a los sentenciados la pena privativa de libertad de TRES AÑOS suspendida en su ejecución por el periodo de DOS AÑOS para cada uno de los acusados, fijándose reglas de conducta y el pago por concepto de Reparación Civil en la suma de S/4,000.00 soles en forma solidaria monto a pagar en el plazo de un mes de quedar firme la sentencia.

2.6.1. DEL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Respecto del análisis de la sentencia, se tiene que el Primer Juzgado Penal Unipersonal realiza una adecuada valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, dando por probado que los acusados Nicanor Huilca Sueldo y Eva Natalai Echevarria Villanueva de ofrecieron y brindaron servicios educativos de cuarto y quinto grado de nivel secundaria pese a tener pleno conocimiento de que dicha situación le fue prohibida justamente en mérito a Resoluciones Administrativas emitidas por la parte agraviada Dirección Regional de Educación Cusco, en este extremo del análisis debemos señalar que fue una mala decisión por parte de los abogados de los acusados cuestionar el elemento subjetivo que exige el tipo penal -dolo- cuando fueron ellos mismos quienes hicieron énfasis en que sus patrocinados recurrieron las Resoluciones Administrativas antes señaladas, situación que demuestra de forma indubitable que tenían pleno conocimiento de dicho impedimento y que en consecuencia actuaron con dolo (voluntad y conocimiento), mencionando que incluso se ha corroborado la existencia de banners publicitarios que acreditan que los acusados ofrecían los servicios educativos que estaban impedidos de brindar de forma pública ello conforme se constató en la diligencia de Constatación Fiscal en el plantel educativo.

Así también corresponde señalar que la defensa de los acusados se limitó a realizar afirmaciones en pro de su Teoría del caso no obstante, tuvo una participación pobre en cuanto al debate probatorio, en este apartado si bien la carga de la prueba es atribuible al Ministerio Público, ello no implica que la defensa de los imputados pueda tener una participación activa y proactiva en cuanto a demostrar de manera objetiva sus afirmaciones, esto es a través de material probatorio, lo que en el caso en concreto no sucedió.

Cabe resaltar el apartado de la determinación de la pena, ya que si bien conforme habíamos observado previamente, el Fiscal a cargo del caso no hizo mención de la Ley 30076 que señala las reglas para la determinación de la pena -sistema de tercios-, el Juez Penal Unipersonal si tomó en cuenta dicha modificatoria en el Código Penal determinando que en atención a una atenuante genérica como lo es la carencia de antecedentes penales la pena se ubicó en el tercio inferior esto es de 02 años a 02 años y 08 meses de pena privativa de libertad, sin embargo, es en este apartado que debemos realizar una observación ya que al momento de determinar la pena ubicándola en el tercio inferior el Juzgador ha señalado textualmente: “por ello para el delito la pena debería aplicarse dentro del tercio inferior de la pena básica y dentro de ese tercio en el extremo superior”, afirmación que ha realizado sin fundamentar los motivos por los que resuelve ubicar la pena a imponer en el extremo máximo del tercio inferior, a nuestro criterio el Juzgador debió sustentar que tal decisión encuentra fundamento en que en el caso en concreto se ha generado un perjuicio a una pluralidad de personas toda vez que son varios los estudiantes que acudieron al CEBA Andrés Bello en búsqueda de educación en los grados de cuarto y quinto de secundaria confiando en que dicha institución actuaba de forma veraz al ofrecer dichos servicios educativos, asimismo, en cuanto a las circunstancias personales de los acusados se tiene que ambos cuentan con grado de instrucción superior, circunstancia que les permitía entender su accionar delictivo de forma inequívoca, tal fundamentación resulta necesaria a efectos de cerrar cualquier brecha a un posible cuestionamiento respecto de la Sentencia, en el entendido de que toda Resolución Judicial, y con mayor razón tratándose de una sentencia debe estar debidamente motivada.

Siendo que en relación a los demás fundamentos y decisión concordamos con el criterio del Juez Penal, advirtiéndole además que tomando una buena decisión se impuso una pena privativa de libertad suspendida durante su ejecución conforme a lo regulado por el artículo 57° del Código Penal..

2.7. APELACIÓN DE SENTENCIA

En el caso en concreto tanto la defensa técnica del sentenciado Nicanor Huillca Sueldo como la defensa técnica de la sentenciada Eva Natalia Echevarria Villanueva interponen Recurso de Apelación reservándose su fundamentación por escrito dentro del plazo legal, ello contra la Sentencia Condenatoria previamente analizada:

Respecto del Recurso de Apelación presentado por la defensa técnica de Nicanor Huillca Sueldo: Ha sustentado su recurso impugnatorio solicitando que se Revoque la Sentencia de Primera Instancia y reformándola se absuelva a su patrocinado toda vez que no se habría descrito cuál sería la conducta del tipo penal que habría cometido su patrocinado la misma que podría adecuarse al tipo penal de Desobediencia a la Autoridad, asimismo, que no se ha cumplido con señalar la forma de comisión del delito esto es por simulación, suponiendo o alterando la verdad, que no se ha precisado el medio comisivo esto es mediante palabras, hechos u otras modalidad y que no se ha demostrado el perjuicio de la conducta atribuida a su patrocinado, motivos por los que no debió ser condenado, así también dicho abogado ha solicitado de forma alternativa se declare la nulidad de la Sentencia, no ahondando en los fundamentos de dicha pretensión.

Respecto del Recurso de Apelación presentado por la defensa técnica de Eva Natalia Echevarria Villanueva: Ha sustentado su recurso impugnatorio solicitando que se Revoque la Sentencia de Primera Instancia y se Absuelva a su patrocinada ya que se le habría sentenciado por hechos aparentes con un razonamiento ilógico y genérico no habiéndose precisado si la falsedad se cometió mediante simulación, suposición o alteración de la verdad, que su patrocinada no tendría conocimiento de los hechos materia de investigación toda vez que se habría encontrado delicada de salud en la ciudad de Lima, precisando además que la impugnación de las Resoluciones Administrativas que sustentaron la prohibición de brindar servicios educativos de cuarto y quinto de secundaria eran potestad del director de la institución y no de su patrocinada sentenciada, que no se debió dotar de eficacia probatoria a la Resolución Directoral N° 638 de fecha 16 de abril de 2010 por cuanto fue impugnada judicialmente por el Director del CEBA Andrés Bello en ejercicio de su derecho de defensa.

2.7.1. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE APELACIÓN

Sobre este extremo del análisis debemos precisar que en ambos casos, los abogados defensores de los sentenciados han fundamentado sus pretensiones impugnatorias básicamente conforme a los mismos argumentos establecidos a lo largo del juicio oral sin haber tomado como fundamento los considerandos que sustentaron la Sentencia de Primera Instancia, en especial las conclusiones

respecto de la actividad probatoria, debiendo advertir que en el caso de la defensa técnica del sentenciado Nicanor Huillca Sueldo se ha solicitado se Revoque la Sentencia de Primera Instancia o en su caso se Declare Nula por la Instancia Superior, observando que si bien se ha sustentado la Apelación de forma mediana, en ningún extremo se ha fundamentado el pedido de Nulidad formulado de manera escrita, situación que resulta temeraria, por otro lado, respecto del Recurso de Apelación presentado por la defensa técnica de la sentenciada Eva Natalia Echevarria Villanueva llama la atención que se haya intentado introducir medios probatorios respecto del estado de salud de su patrocinada entre los años 2013-2014, siendo que dicha pretensión mediante Auto Relevante contenido en la Resolución N° 17 de fecha 08 de marzo de 2016 fue declarada INADMISIBLE por extemporánea toda vez que los medios probatorios que se pretendían introducir perfectamente pudieron haber sido ofrecidos en la oportunidad que correspondía, resolución ante la que el abogado defensor de la sentenciada en referencia presentó Recurso de Reposición pese a tener pleno conocimiento como abogado de que conforme lo regulado por el artículo 422°, en su numeral 4) del Código Procesal Penal el Auto que decide la admisibilidad de pruebas ofrecidas es inimpugnable.

2.8. SENTENCIA DE VISTA

Habiéndose realizado la Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió la Sentencia de vista contenida en la Resolución Nro. 23 de fecha 18 de abril del año 2016, mediante la que resolvió: Declarar Infundada la apelación interpuesta por los abogados defensores de los imputados e improcedente la nulidad postulada por los mismos, CONFIRMANDO la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 17 de noviembre de 2015 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

En la referida sentencia de vista se realizó un análisis del caso en concreto estableciendo que no es un hecho cuestionado que el hoy CEBA Andrés Bello originariamente PRONOE no tenía acceso a la educación básica regular hasta el quinto grado de educación secundaria, siendo que mediante Resolución Directoral N 0638 la Dirección Regional de Educación de Cusco dispuso aprobar las metas de atención del CEBA Andrés Bello autorizando su funcionamiento en vía de regularización en cuanto al ciclo avanzado hasta el tercer grado con veinte alumnos por aula, no autorizando el servicio para los grados cuarto y quinto.

En atención a lo señalado refiere la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco que los sentenciados teniendo pleno conocimiento de dicha prohibición según lo verificado en la visita de supervisión de Instituciones Educativas del Cusco de fecha 18 de julio de 2011 a cargo de la UGEL Cusco, se logró constatar que el CEBA Andrés Bello venía ofertando y prestando servicios educativos hasta el quinto grado de secundaria existiendo una lista de alumnos que cursaban el referido grado, así como un panel publicitario que ofrecía la culminación de los estudios secundarios de los alumnos del CEBA Andrés Bello, hechos que a criterio de la Sala Revisora fueron acreditados con suficiencia probatoria.

Ahora bien, respecto de la existencia o no del perjuicio de terceros la Segunda Sala Penal de Apelaciones sustentó que el mismo si existió toda vez que los alumnos que cursaron los grados de cuarto y quinto de secundaria en la institución no pudieron ni pueden hacer visar sus Certificados de Estudios por la UGEL Cusco requisito para la mayoría de centros de estudios superiores.

Así también respecto del cuestionamiento respecto de la modalidad que habrían empleado los sentenciados para cometer el hecho delictivo, se ha precisado que la Sentencia de Primera Instancia así como el Requerimiento Acusatorio han centrado su imputación fáctica esencialmente en que los imputados impartieron cuarto y quinto grado de secundaria sin tener autorización para ello, accionar que constituye una alteración de la verdad lo que además fue constatado conforme la actuación probatoria realizada.

Finalmente respecto a la carencia de eficacia por parte de la Resolución N° 638 de fecha 16 de abril de 2010 por haber sido impugnada mediante un Proceso Contencioso Administrativo, dicha circunstancia por el contrario a la pretensión de los sentenciados solo corrobora que los imputados sin tener autorización ofertaron y prestaron un servicio educativo que no les estaba permitido lo que pone de manifiesto la alteración de la verdad, precisando que la Resolución N° 638-2010 tiene plena eficacia mientras no se declare su nulidad.

A su vez en atención a que de forma previa y con ocasión de la Excepción de Improcedencia resuelta en la etapa correspondiente la Segunda Sala Penal de Apelaciones ha señalado que la omisión respecto de calificar los hechos a través de un concurso real de delitos entre Falsedad Genérica y Falsedad Ideológica es una omisión que no puede ser subsanada en esta instancia pues no se puede incrementar la imputación por el delito de Falsedad Ideológica, teniendo en cuenta que en su

oportunidad del Representante del Ministerio Público no amplió su acusación penal por el delito omitido, lo que tampoco es causal de nulidad.

2.8.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA

A criterio propio la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de Cusco es completamente acertada en su contenido, toda vez que se pronuncia sobre todas y cada una de las alegaciones realizadas por los apelantes, en este caso las defensas técnicas de los sentenciados, explicando de forma coherente y lógica los motivos por los que la Sentencia de Primera Instancia debe ser confirmada.

Incluso en el extremo de la determinación de la pena señala que el motivo por el que se ubica la pena a imponer en el extremo máximo del tercio inferior responde a que: “los perjudicados con su conducta, son varios, a quienes no se les visó sus certificados de estudios a falta de la autorización para cursar el quinto grado de secundaria”, situación que justamente habíamos observado de en los párrafos que preceden por no haberse consignado en la Sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal.

Asimismo, la Sentencia de Vista ha guardado el cuidado de explicar los motivos por los que el Juzgado de Primera Instancia consideró que la modalidad típica fue a través de la alteración de la verdad por cuanto los sentenciados pese a tener conocimiento de una prohibición respecto de brindar servicios educativos en los grados de cuarto y quinto de secundaria siguieron ofertando sus servicios, situación esta, que si bien fue señalada de forma escueta en la Sentencia de Primera Instancia en el apartado del Juicio de Tipicidad, resulta acertado desarrollar de forma breve los motivos por los que en efecto la conducta desplegada por los ahora sentenciados se realizó mediante la modalidad de alteración de la verdad.

3. CONCLUSIONES

- ❖ En cuanto a la etapa de investigación preparatoria podemos concluir que se ha inobservado los plazos establecidos por ley, siendo que conforme se ha advertido se solicitó ante el Juez de Investigación Preparatoria una Prórroga de la misma fuera del plazo establecido y sin sustentar los motivos de la necesidad de dicha prórroga, situación que pudo perfectamente haber sido observada por la defensa técnica de los sentenciados.
- ❖ En cuanto a la solicitud de Constitución en Actor Civil presentada por la parte agraviada se apreció un desconocimiento de los plazos y oportunidad establecido por ley para esta petición, o en todo caso un accionar negligente por parte de la agraviada que bien pudo aspirar a una pretensión civil mayor siempre y cuando habría sido debidamente fundamentada.
- ❖ En ese orden de ideas, respecto a la Etapa Intermedia se ha advertido que en relación al Requerimiento Acusatorio no se ha tomado en cuenta la Ley N° 30076 que establece reglas para la determinación de la pena, ley que introdujo el artículo 45-A del Código Penal, mientras que respecto del pronunciamiento emitido por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria resolviendo la Excepción de Improcedencia de la Acción solicitada por la defensa técnica de los ahora sentenciados fue deficiente, observándose incluso que se hizo referencia al tipo penal de “Tenencia Ilegal de arma de fuego” que nada tiene que ver con el caso bajo análisis, lo que nos permite reflexionar respecto de una práctica ya muy antigua sobre utilización de “plantilla” o “modelos” que si bien pueden ser consideradas herramientas o fuentes de información, generan también una problemática como la advertida en este caso, cuando el órgano Jurisdiccional o la autoridad que fuere que emite el documento público no actúa con la debida diligencia para revisar en su totalidad el documento emitido, circunstancia que si bien puede ser considerada como “error material” de una u otra forma generará zozobra en los justiciables especialmente.
- ❖ En cuanto a la etapa de Juicio Oral debo señalar que se dilató de forma innecesaria en más de una ocasión por razones atribuibles en especial a funcionarios y servidores públicos, lo que pudo haber sido materia de sanción o por lo menos investigación, en especial respecto de inasistencias injustificadas, falta de notificación válida o ausencia de ejercicio de la coerción penal materializada en la conducción compulsiva de los testigos que no concurrieron a las audiencias programadas.

- ❖ En cuanto a los pronunciamientos de Sentencia en Primera Instancia por el Primer Juzgado Penal Unipersonal y Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones considero que fueron pronunciamientos correctos, exhaustivos y explicativos en su contenido, no circunscribiéndose a pronunciamientos eminentemente técnico jurídicos sino también de fácil entendimiento en especial por los justiciables.
- ❖ Finalmente en cuanto a la defensa técnica de los sentenciados considero que pudo haber sido más activa y proactiva, por ejemplo en cuanto a la calificación de los hechos que fue sustentada hasta en Audiencia de Apelación de Sentencia, teniendo conocimiento que en etapa de Investigación Preparatoria pudieron hacer valer dicha solicitud ante el Ministerio Público como director de la investigación y por ende encargado de la calificación inicial de los hechos, siendo que de ser rechazada tal petición sin sustento legal, se pudo acudir al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria mediante una Tutela de Derechos, actividad de defensa que habría encaminado de mejor forma el caso bajo análisis, así también no se debe dejar pasar por alto que algunas de las alegaciones realizadas por la propia defensa de los imputados terminó siendo contra producida en cuanto a su teoría del caso y estrategia de defensa como fue el caso del reconocimiento de impugnación de las Resoluciones Administrativas que prohibían al CEBA Andrés Bello de brindar educación en los grados de cuarto y quinto de secundaria, por lo que la defensa pudo realizarse de mejor forma.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Bermudez Tapia, M. A. (2023). *Manual Teórico Práctico del Derecho Civil y Procesal Civil*. Lima: Legales Grupo Editorial.
- Codigo Civil . (1984). *Decreto Legislativo 295*. Perú.
- Codigo Procesal Civil. (1992). *Decreto Legislativo 768*. Perú.
- Codigo Procesal Penal . (1991). *Decreto Legislativo 635*. Perú.
- Codigo Procesal Penal. (2002). *Decreto Legislativo 957*. Perú.
- Corte Suprema de la República. (2006). *Casación Nro. 3973-2006/Lima*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2007). *Casación 2209-2007/Huaura*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2010). *Casación 3470-2015/LimaNorte*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2010). *Casación N°1545-2010-Lima*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2017). *Casación N° 3318-2017/Piura*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2018). *Casación Nro. 247-2018/Ancash*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2019). *Casación 32015-2019/Lambayeque*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2019). *Casación N° 2042-2019/Arequipa*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2021). *Casación N° 1373-2021/Huancavelica* . Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2023). *Casación N° 264/2023/CUSCO* . Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Henao, J. C. (1998). *El Daño Analisis Comparativo De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Reategui Sanches, J. (2023). *Manual Teorico Practico del Derecho Penal y Pocesal Penal*. Lima: Servicios Gráficos Legales E.I.R.L.

San Martin Castro, C. (2024). *Derecho Procesl Penal Lecciones* (Tercera ed., Vol. I). Lima: INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES.